

Las logias y las elecciones—Las logias masónicas de Italia buscan para el parlamento candidatos que con apariencia de católicos tengan firme propósito de servir á la masonería.

Himno al Papa—Monseñor Foucault, Obispo de Saint-Dié, compuso un himno para el Jubileo Sacerdotal de Pío x. La última estrofa del himno dice:

Aulis, Petre, qui supernis
Justa tenes præmia,
Dehinc, precor, in *modernis*
Vide Pii prælia;
Utque Pío nos bellanti
Palmam damus auream
Tu cœlestem conregnanti
Olim præbe lauream.

Declaración—La Sagrada Congregación de Religiosos hace saber que la Santa Sede no ha aprobado una obra fundada y dirigida en París por una señora llamada Mercedes, y que se ha presentado ante el pueblo piadoso como asociación canónicamente establecida.

En Nuestra Señora de París—El señor Canónigo Janvier, predicador de la cuaresma en la Catedral de Nuestra Señora de París, escogió como temas de sus conferencias para el retiro pascual, los siguientes: Lunes santo: La virtud, auxiliar benéfico de la ley. Martes santo: El carácter represivo de la ley. Miércoles santo: Deberes de la conciencia para con la ley. Jueves santo: Derechos de la conciencia en sus relaciones con la ley. Viernes santo: La violación de la ley en la pasión de Nuestro Señor Jesucristo. Domingo de Pascua: El cumplimiento de la ley en el sacrificio eucarístico.

LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

Año IV—Vol. IV { Mayo 15 de 1909 } Núms. 8-9

S. STUDIORUM CONGREGATIO

Epistola ad Rmos. Ordinarios qua usus linguæ latinæ in disciplinis philosophicis, theologicis et juridicis docendis commendatur et præcipitur.

Rme. Domine:

Vehementer sane dolemus quod accepimus linguam latinam in quibusdam Seminariis ita negligi, ut a disciplinis non solum Philosophiæ et Juris canonici, sed etiam ab ipsa universa Theologia remota esse videatur. Quod discipulis, iis præsertim qui subtiliori et exquisitori ratione in magnis Lyceis ad has disciplinas applicaturi sunt, maximum affert detrimentum.

Ipsi quidem omittimus quantopere et expetenda et colenda ea esset a Clero—cui litterarum esse nunquam dedecuit—quippe cum latinæ litteræ secundum græcas ceterarum sint fons et fundamentum.

At illud in primis, quod maximi momenti et ponderis est, notari atque animadverti volumus, linguam latinam jure meritoque dici et esse linguam Ecclesiæ propriam. Et profecto hac lingua, si quando necessitas exigat, Sacerdotes disjunctarum diversarumque civitatum colloqui et scribere inter se solent ad sensa mentis patenda, quæ aliter inter se pandere non possent. Hac lingua, in quam sacri libri veteris novique Testamenti versi sunt, Clerus Canonicas recitat preces, Sacrum facit omnesque sacros ritus et cæremonias, quas Liturgia præscribit, exequitur. Quin etiam hac lingua Summus Pontifex et sacra

Consilia Ecclesiæ negotiis curandis in litteris actisque omnibus edendis utuntur. Accedit quod quos doctissimos libros sancti Patres Ecclesiæque Doctores latini scripsere, eos et huic linguæ commendarunt.

Sed præterea lingua latina cum Philosophiæ, tum sacrarum disciplinarum lingua facile dicenda est. Cum enim ipsius vis et natura ea sit, ut aptissima existimetur ad difficillimas subtilissimasque rerum formas et notiones valde commode et perspicue explicandas, hac perpetuo usi sunt a media quæ vocatur ætate usque ad totum sæculum XVIII eademque usque adhuc uti solent et scriptores in libris scribendis sive de Theologia, sive de Jure canonico, sive de ipsa Philosophia et magistri in iisdem docendis disciplinis.

Quapropter, quum ex his quæ diximus satis appareat summa sacrorum alumnis hujus linguæ cognitione opus esse, hoc S. Consilium Studiis regundis etiam atque etiam hortatur cum magistros, ut ad normam Constitutionis Leonis PP. XIII "Quod divina sapientia," Tit. VI, Cap. 82-84, hac lingua disciplinas tradant, tum discipulos, quo alacrius pleniusque, secundum Litteras Encyclicas "Depuis le jour," die VIII Mens. Sept. A. MDCCCXCIX a Summo Pontifice Leone PP. XIII datas, in hujus linguæ studium incumbant, prout sacra studia potissimum apud Archigymnasia requirunt.

Firma spe freti fore ut Amplitudo Tua omni ope et opere eniti velit, ut nostris his optatis quam optime satisfiat, dum Te oramus ut has litteras acceptas Nobis significes, peculiari cum observantia Tibi omnia fausta a Deo O. M. adprecamur.

Datum e S. Congregatione Studiorum.

Kal. Jul. MDCCCXVIII.

Amplitudini Tuæ.

Addictissimi,

FRANCISCUS Card. SATOLLI

Ascensus Dandini, a Secretis.

S. C. Consistorial.

(27 DE FEBRERO DE 1909)

A la S. C. Consistorial fue propuesta la siguiente duda: "Si la facultad de conceder á los clericos ya ordenados de presbíteros, la dispensa de alguna irregularidad, ó del título de la sagrada ordenación pertenece á la S. C. del Concilio ó á la S. C. Consistorial." Esta última, después de examinar concienzudamente la materia de la duda, respondió: "Pertenece dicha facultad á la S. C. del Concilio."

ESCIPIÓN TECCHI, *Asesor.*

S. C. Rituum.

I

Rmus. Dnus. Franciscus Isola, Episcopus Concor dien., in visitatione pastoralis reperiit quædam altaria consecrata uti fixa, quorum mensa ex pluribus lapidibus simul junctis constat; aliqua vero similia cum mensa item ex pluribus partibus composita, sed in cujus medio exstat lapis quadratus in quo reconditæ sunt sacræ reliquiæ, vulgo *sagrada piedra*; alia demum consecrata uti fixa, quorum mensa in medio nititur super basi ex muro vel ex coctis lateribus, quæ in centro continet sacras reliquias. Quare idem Rmus. Episcopus a Sacra Rituum Congregatione reverenter expostulavit, an continuari possit usus celebrandi super dictis altaribus?

Et. S. R. C. ... ita rescribendum censuit:

I. Quoad altaria priora, pro gratia sanationis, dummodo sepulcrum sit integrum ex lapide.

II. Quoad altaria secundo loco descripta, orator acquiescat.

III. Quoad postrema, infra tempus iudicio ipsius Episcopi determinandum, eadem ad normam juris reduncantur, vel per parvum lapidem consecratum, vel (si nullum in ecclesia consecrata sit altare fixum) per totius mensæ cum stipitibus consecrationem.

Atque ita rescipit, declaravit atque indulsit, die 13 Novembris, 1908.

S. Card. CRETONI, *Præfectus*.

D. Panici, Archiep. Laod., Secretarius.

II

(13 DE NOVIEMBRE DE 1908)

Preguntada la S. C. de Ritos.

I. Si de la música sagrada pueden hacer parte los instrumentos llamados *oboes*, *clarinetes* y *trombones*.

II. Si los *timbales* (platillos) y *timpanos* deben ser considerados como instrumentos fragorosos ó estrepitosos.

III. Si tales instrumentos se pueden tolerar en una orquesta religiosa.

Respondió:

A lo 1.º Pueden tolerarse los *oboes* y *clarinetes*, siempre que de ellos se haga uso moderado, y con licencia del Ordinario.

A lo 2.º Véanse los artículos 16 y 19 de la Instrucción pontificia sobre Música Sagrada. (22 de Noviembre de 1903). (1)

A lo 3.º Negativamente.

S. Card. CRETONI, *Prefecto*.

D. Panici, Arzobispo de Laod., Secretario.

(1) Véase LA IGLESIA, vol. 1, pág. 118.

III

(20 DE NOVIEMBRE DE 1908)

El Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal José María Herrera y de la Iglesia, propuso á la S. C. de Ritos la siguiente duda:

“El Ritual Romano, tit. VI, de *exequiis*, número 11, dice: ‘Sacerdos quidem super talem vestem, amictu, alba, cingulo, manipulo, stola et casula seu planeta violacea sit inductus’; y como por costumbre general vigente en la Arquidiócesis de Compostela, á los sacerdotes difuntos se les reviste de casulla negra, ocurre preguntar si, en virtud de la costumbre, es lícita dicha práctica.”

La S. C. de Ritos, habiendo oído el dictamen de la Comisión litúrgica, respondió: “Affirmative, attenta præsertim consuetudine et Rubrica Ritualis Romani, quæ præscribens paramenta violacea in casu non excludit nigra.”

S. Card. CRETONI, *Prefecto*.

D. Panici, Arzobispo de Laod., Secretario.

IV

El Illmo. Sr. S. María de Silva Coutinho, Arzobispo de Belem de Pará, propuso á la S. C. de Ritos la siguiente duda:

“Va ya para muchos años que en la Arquidiócesis de Belem de Pará, en el Brasil, existe la costumbre de celebrar los matrimonios después del medio día y aun en la noche, costumbre que ha cobrado incremento después de la ley del matrimonio civil; y sucede que con harta frecuencia los cónyuges, por descuido ó por otras causas, no reciben, en otro día, la bendición nupcial en la Misa. De aquí que sea necesario preguntar si en atención á lo expuesto y sólo

para esta Diócesis, en los matrimonios que se hayan de celebrar en lo futuro, se puede dar fuera de la Misa, la bendición nupcial *prout in Missa pro sponso et sponsa*?

La S. Congregación contestó el 12 de Febrero de 1909: NEGATIVAMENTE.

S. Card. MARTINELLI, *Prefecto*.

D. Panici, Arzobispo de Laod., Secretario.

AUTORIZADAS INSTRUCCIONES

A LOS CATOLICOS

El Mensajero del Corazón de Jesús, de Bilbao, en el número correspondiente al mes de Abril del corriente año, dice lo siguiente que juzgamos oportuno reproducir:

"Para que los católicos en sus luchas contra la impiedad sepan las normas á que deben acomodar su conducta, mucho podrán servir las instrucciones que en Roma recibieron algunos católicos integristas que allá fueron á buscar luz con que dirigirse en su proceder católico-político. 'Manual el más soberano y completo de los deberes de los católicos, las llama *El Siglo Futuro* en su número de 30 de Enero, y sapientísimas instrucciones, que por venir de donde vienen serán norma de nuestros actos.' Y lo deben ser de todos los que quieran tener seguridad, disciplina y éxito en su conducta política-religiosa.

"Quiera el Señor unirnos á todos en caridad, obediencia y santa y recta prudencia.

"El Sumo Pontífice, como más elevado sobre toda la cristiandad, ve más luz que todos nosotros hundidos en los valles de nuestras propias opiniones, no siempre iluminadas por el sol de la verdad.

'1. Sostener la tesis católica en España y con ella el restablecimiento de la Unidad Católica, y luchar contra

todos los errores condenados por la Santa Sede, especialmente los comprendidos en el *Syllabus*, y las libertades de perdición, hijas del llamado derecho nuevo ó liberalismo, cuya aplicación al gobierno de nuestra patria es ocasión de tantos males. Esta lucha debe efectuarse dentro de la legalidad constituida, esgrimiendo cuantas armas lícitas pone la misma en nuestras manos.

'2. No acusar á nadie como no católico ó menos católico por el solo hecho de militar en partidos políticos llamados ó no llamados liberales, si bien este nombre repugna justamente á muchos, y mejor sería no emplearlo. Combatir 'sistemáticamente' á hombres y partidos por el solo hecho de llamarse liberales, no sería justo ni oportuno; combátanse los actos y las doctrinas reprobables, cuando se producen, sea cual fuere el partido á que estén afiliados los que ponen tales actos ó sostienen tales doctrinas.

'3. Lo bueno y lo honesto que hagan, digan y sostengan los afiliados á cualquier partido y las personas que ejerzan autoridad puede y debe ser aprobado y apoyado por todos los que se precian de buenos católicos y buenos ciudadanos, no solamente en privado, sino en las Cortes, en las Diputaciones, en los Municipios y en todo el orden social. La abstención y oposición *a priori* están reñidas con el amor que debemos á la Religión y á la Patria.

'4. En todos los casos prácticos en que el bien común lo exige, conviene sacrificar en aras de la Religión y de la Patria las opiniones privadas y las divisiones de partido, salvo la existencia de los mismos partidos, cuya disolución á nadie se le puede exigir.

'5. No exigir de nadie como obligación de conciencia la afiliación á un partido político determinado con exclusión de otro, ni pretender que nadie renuncie á sus aficiones políticas honestas como deber ineludible; pues en el cam-

po meramente político puede lícitamente haber diferentes pareceres, tanto respecto del origen inmediato del poder público civil como del ejercicio del mismo y de las diferentes formas externas de que se revista.

‘6. No sería justo ser de tal manera inexorables por los menores deslices políticos de los hombres afiliados á los partidos llamados liberales que por tendencia y actitud política sean ordinariamente más respetuosos con la Iglesia que la generalidad de los hombres políticos de otros partidos, que se creyera obra buena atacarles sistemáticamente, presentándoles como á los peores enemigos de la Religión y de la Patria, como á ‘imitadores de Lucifer,’ etc., pues semejantes calificativos convienen al ‘liberalismo doctrinario’ y á sus hombres en cuanto sean sostenedores contumaces y habituales de errores y doctrinas contrarias á los derechos de Dios y de la Iglesia, abusando del nombre de católicos en sus mismas aberraciones, y no á los que quieren ser verdaderos católicos, por más que en las esferas del Gobierno ó en su acción política falten en algún caso práctico, por ignorancia ó por debilidad, á lo que deben á su Religión y á su Patria. Combátanse con prudencia y discreción estos deslices, nótese estas debilidades que tantos males suelen causar; pero en todo lo bueno y honesto que hagan déseles apoyo y oportuna cooperación, exigiendo á su vez por ella cuantos bienes se puedan *hic et nunc* alcanzar en beneficio de la Religión y de la Patria.

‘7. Estar siempre prontos para unirse con todos los buenos, sea cual fuere su filiación política, en todos los casos prácticos que los intereses de la Religión y de la Patria exijan una acción común.

‘Esta unión es unión de fe y de doctrina, pues en tales cosas todo católico debe estar unido con los demás católicos, y todos ellos sujetos y obedientes á la Iglesia y á sus enseñanzas; esta unión, por su naturaleza, no es una

asociación católica, ni una Cofradía, ni una academia, es una ‘acción práctica’ no constante y permanente ó *per modum habitus*, sino de circunstancias y necesidades ó *per modum actus*.

‘8. En los casos prácticos, ó con esta unión *per modum actus* ó sin ella, todos debemos cooperar al bien común y á la defensa de la Religión; ‘en las elecciones, apoyando no solamente nuestros candidatos siempre que sea posible vistas las condiciones del tiempo, región y circunstancias, sino aun á todos los demás que se presenten con garantías para la Religión y la Patria,’ teniendo siempre á la vista el que salgan elegidas el mayor número posible de personas dignas, donde se pueda, sea cual fuere su procedencia, combinando generosamente nuestras fuerzas con las de otros partidos y de toda suerte de personas para este nobilísimo fin. ‘Donde esto no es posible, no uniremos con prudente gradación con todos los que voten por los menos indignos,’ exigiéndoles las mayores garantías posibles para promover el bien y evitar el mal. Abstenernos no conviene, ni es cosa laudable, y, salvo tal vez algún rarísimo caso de esfuerzos totalmente inútiles, se traduce por sus fatales efectos en una casi traición á la Religión y á la Patria. Este mismo sistema seguiremos en las Cortes, en las Diputaciones y en los Municipios y en los demás actos de la vida pública. ‘Nuestra política será de penetración, de saneamiento,’ ‘de sumar voluntades, no de restar y mermar fuerzas,’ ‘vengan de donde vinieren.’ Cuando las circunstancias nos lleven á votar por candidatos menos dignos, ó entre indignos por los menos indignos, ó por enmiendas que disminuyan el efecto de las leyes, cuya exclusión no podemos lograr ni esperar, una leal y prudente explicación de nuestro voto justificará nuestra intervención. En las cosas dudosas que directa ó indirectamente se refieren á asuntos religiosos, consultaremos nuestras dudas con los Prelados.

'9. Sobre la censura de nuestros periódicos obedeceremos fielmente á cuanto prescribe la Encíclica *Pascendi*, 'y si algún conflicto ocurriese, evitaremos toda publicidad y buscaremos el consuelo y remedio, apelando únicamente á las autoridades eclesiásticas.'

'10. Nuestros ardientes votos son que en el gobierno del Estado renazcan las grandes instituciones de la tradicional Monarquía española, que tanta gloria dio á la Religión y á la Patria, y trabajaremos para la ascensión progresiva de nuestras leyes y modos de gobierno hacia aquel grandioso ideal; 'pero no dejaremos de aprovechar todo lo bueno y honesto de nuestras costumbres y legislaciones para mejorar la condición católica y social de nuestros gobernantes,' 'recordando que esperar lo mejor sin aprovechar lo bueno es matar en su raíz toda esperanza del mismo ideal á que aspiramos.'

'11. En cuanto á la defensa de la Religión y de los intereses religiosos, 'en lo referente á la sumisión á los Poderes constituidos' y á la obediencia y sumisión incondicional á nuestros Prelados, queremos en todo atenernos á las enseñanzas de la Santa Sede, principalmente de Pío IX, León XIII y Pío X, y á las disposiciones del glorioso episcopado español.'

Ley propia de la Sagrada Rota Romana y de la Signatura Apostólica

TITULO I

Sagrada Rota Romana

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SAGRADA ROTA

Canon 1

§ 1. La Sagrada Rota Romana constará de diez Prelados, elegidos por el Romano Pontífice, y se llamarán *Auditores*.

§ 2. Estos sacerdotes deben ser de edad madura, doctores en Teología y Derecho Canónico por lo menos, y dignos de alabanza por su conducta, prudencia y ciencia del derecho.

§ 3. Cuando llegaren á la edad de 75 años, cesarán en el oficio de jueces y obtendrán la jubilación.

Canon 2

§ 1. La Sagrada Rota constituye un colegio, presidido por el Decano, que es el primero entre los iguales.

§ 2. Después del Decano, siguen los demás Auditores por orden de antigüedad en el nombramiento; y si ésta fuere igual, por la antigüedad en el sacerdocio; y si ambas fueren iguales, por su mayor edad.

§ 3. Al vacar el Decanato sucede *ipso jure* el primer Auditor.

Canon 3

§ 1. Cada uno de los Auditores, con aprobación del Colegio Rotal y consentimiento del Sumo Pontífice, elegirá un auxiliar, doctor en Derecho Canónico por lo menos, graduado en Universidad pública reconocida por la Santa Sede, piadoso y honesto.

§ 2. El auxiliar depende de su Auditor, tanto en el ejercicio de su cargo como en la posesión del mismo.

Canon 4

§ 1. Habrá también en la Sagrada Rota un Promotor Fiscal y un Defensor del vínculo matrimonial, de la profesión religiosa y de las órdenes sagradas.

§ 2. Estos sacerdotes deben ser doctores en Teología y Derecho Canónico, de edad madura, de eminente prudencia y versados en la ciencia del derecho.

§ 3. Serán elegidos por el Sumo Pontífice en virtud de propuesta hecha por el colegio Rotal.

Canon 5

§ 1. Se nombrarán también los Notarios que sean necesarios para los actos de la Sagrada Rota, los cuales tendrán, además, los cargos de actuarios y cancilleres del Sagrado Tribunal.

§ 2. Dos de ellos, por lo menos, serán sacerdotes; y sólo éstos desempeñarán el oficio de notarios y actuarios en las causas criminales de los clérigos ó religiosos.

§ 3. Todos serán elegidos en concurso por el Colegio Rotal conforme á la regla establecida para los demás empleados de la Santa Sede, y la elección será confirmada por el Sumo Pontífice.

Canon 6

§ 1. Se nombrarán como porteros, uno ó dos laicos de edad madura y de buenas costumbres, quienes en caso necesario, serán también correos y alguaciles.

§ 2. Serán elegidos por el Colegio Rotal, por mayoría absoluta de votos.

Canon 7

§ 1. Cada uno de los Auditores, después de su nombramiento y antes de desempeñar su oficio, prestará juramento de cumplirlo debida y fielmente, en presencia de todo el Colegio y ante uno de los Notarios del Sagrado Tribunal.

§ 2. El mismo juramento prestarán ante el Decano y uno de los Notarios, cada uno de los ayudantes de los Auditores y los demás ministros de la Rota.

Canon 8

§ 1. En las causas criminales y espirituales, y en todas aquellas en que la revelación de algún acto sea perjudicial á las partes, ó cuando el mismo Tribunal lo imponga, el

secreto del oficio es obligatorio para los Auditores, ayudantes y ministros.

Canon 9

§ 1. Los Auditores que violaren el secreto, ó que por dolo ó negligencia culpable perjudicaren gravemente á las partes, responderán de los perjuicios; y á petición del perjudicado, ó también de oficio, pueden ser castigados por sentencia de la Signatura Apostólica, confirmada por el Papa.

§ 2. Si tales culpas fueren cometidas por los ayudantes y ministros, también responderán éstos de los perjuicios; y, á petición de parte ó de oficio, pueden ser castigados por sentencia del Colegio Rotal, en proporción á la culpa cometida ó al daño causado.

Canon 10

§ 1. La declaración de fidelidad de las copias con el original pueden autorizarla los Notarios, á instancia de cualquier petionario.

§ 2. Sacar documentos del Archivo y entregarlos á los solicitantes, no pueden hacerlo los Notarios sino con autorización del Presidente de turno que conoce de la causa y siempre que el documento fuere solicitado para asuntos de la misma causa; que si lo fuere para otro fin, es menester mandato del Decano.

Canon 11

La Sagrada Rota procede de dos modos: ó por turnos de tres Auditores, ó en Colegio pleno; salvo que en alguna causa particular dispusiere otra cosa el Sumo Pontífice, sea por sí mismo, sea á petición de alguna Sagrada Congregación.

Canon 12

§ 1. Los turnos se forman de esta manera: el primero, con los tres últimos Auditores; el segundo y el tercero, con los seis anteriores; el cuarto, con el Decano y los últimos Auditores, que entran por segunda vez; el quinto y el sexto turno, con los seis Auditores que les preceden; el séptimo, con el Subdecano, el Decano y el último Auditor, que entra por tercera vez; finalmente, el octavo, noveno y décimo, con los nueve Auditores restantes, y así sucesivamente.

§ 2. Los turnos se suceden según el orden de tiempo de presentación de las causas al Tribunal.

§ 3. Si después de sentenciada una causa por turno, se necesitare segunda sentencia, pasará la causa al turno que sigue inmediatamente, aunque éste tenga ya otras causas para conocer. Y si se necesitara una tercera sentencia, pasará la causa al turno que sigue inmediatamente á los dos que ya han conocido de ella.

§ 4. En cada turno, será Presidente siempre el que es primer Auditor entre los tres.

§ 5. Si alguno, por enfermedad ú otra causa, no pudiese asistir á su turno, lo suplirá, previo decreto del Decano, el primer Auditor libre, pero no del turno inmediato, sino del otro subsiguiente.

Y si se necesitara tercera sentencia, suplirá al Auditor impedido, el Auditor décimo, ú otro que no tenga parte en los tres turnos.

§ 6. El Auditor suplente por impedimento de algún otro, aunque sea más anciano, no tiene derecho á presidir el turno cuando ya se ha principiado la causa con otro Presidente.

Canon 13

Las vacaciones se regularán como en los demás oficios de la Santa Sede.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LA SAGRADA ROTA

Canon 14

§ 1. La Sagrada Rota conoce en primera instancia de las causas que, ora *molu proprio*, ora á petición de las partes, avocare el Sumo Pontífice á su tribunal y cometiere á la Sagrada Rota; y, si es necesario, á menos que otra cosa se haya dispuesto en el rescripto de cometimiento, conocerá también de ellas en segunda y tercera instancia, por medio de los turnos subsiguientes, conforme al Canon 12.

§ 2. Conoce en segunda instancia de las causas falladas en primera por el Tribunal del Vicario de Roma ó por los demás Ordinarios, y elevadas en legítima apelación á la Santa Sede. Y si fuere necesario, las conocerá y fallará también en tercera instancia, conforme al Canon 12.

§ 3. Finalmente, conoce en última instancia de las causas falladas en segunda ó ulterior instancia por los demás tribunales ordinarios siempre que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y siempre que hayan sido elevadas al Papa en legítima apelación.

§ 4. Juzgará también, en cuanto á la forma y en cuanto al mérito, de los recursos sobre restitución *in integrum* de cualesquiera sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y que no pudieren remediarse ante el juez de segunda instancia, conforme al título *De rest. in integrum*; pero con tal que no se trate de un asunto fallado por la misma Sagrada Rota.

Canon 15

Las causas mayores, bien sean tales por su objeto ó por las personas, no son de la competencia de este tribunal.

Canon 16

Contra las disposiciones extrajudiciales de los Ordinarios no hay apelación ó recurso ante la Sagrada Rota: es materia privativa de las Sagradas Congregaciones.

Canon 17

El defecto de autoridad de la Sagrada Rota para conocer de las causas mencionadas en los dos Cánones precedentes, es absoluto, de tal manera que no puede conocer de ellas ni siquiera superficialmente; y si á pesar de todo, sentenciara, esa sentencia sería nula *ipso jure*.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SAGRADA ROTA ROMANA

Canon 18

§ 1. Las partes pueden presentarse y alegar personalmente ante la Sagrada Rota.

§ 2. Si nombran abogado, deben elegirlo entre los aprobados conforme al Título III de esta Ley.

§ 3. El abogado puede ser elegido ora como consultor ó asesor, ora como procurador, esto es, como persona que se hace cargo de toda la causa. En ambos casos debe dársele poder por escrito, el cual será presentado al Tribunal y conservado en el expediente.

§ 4. El abogado elegido como asesor está obligado á instruir á su cliente tanto cuanto sea necesario, sobre las reglas y costumbres del Tribunal; á darle los consejos oportunos sobre el modo de obrar; y á firmar con él la contestación y la réplica.

§ 5. Si las partes hacen su defensa por sí mismas con abogado asesor (§ 3), pueden usar en los escritos de contestación y de réplica la lengua vulgar admitida por el Tribunal.

§ 6. En todo caso los escritos de defensa y réplica deben estar en una sola lengua, es decir, en la del cliente ó en la del abogado; pero nunca en dos, es decir, en la de ambos.

Canon 19

§ 1. Protocolizada una apelación ó comisión de juzgar alguna causa en forma ordinaria, se pasará, previo mandato del Decano, al turno correspondiente, según el Canon 12; y el turno procederá conforme á las normas ordinarias.

§ 2. Si la comisión de juzgar se diera en forma especial, esto es, si debieran conocer de la causa cinco, siete ó todos los Auditores; ó bien, si se les pidiera solamente su opinión, la Sagrada Rota deberá atenderse en primer lugar al rescripto de comisión, y en lo demás seguir las normas del derecho común y la suyas propias.

Canon 20

Siempre que en la Sagrada Rota se discurra sobre la ejecución provisoria de alguna sentencia, ó sobre inhibición de la ejecución, el asunto se fallará inapelablemente por el Presidente del turno á quien correspondería juzgar del mérito de la causa.

Canon 21

El Presidente del turno ó de la Junta de Auditores es también el Ponente ó Relator de la causa. Y si tuviere justa causa para declinar este cargo, oído el parecer de los demás Auditores del turno ó de la Junta de Auditores, nombrará él mismo al que haga las veces de Ponente.

Canon 22

§ 1. Si en alguna causa hay que instruir proceso, instrúyase conforme á las reglas canónicas ordinarias.

§ 2. Pero el Ponente no puede ser á la vez instructor del proceso sino que este cargo debe confiarlo el Decano á un Auditor de otro turno.

Canon 23

§ 1. Introducida é instruída una causa ante la Sagrada Rota, el Ponente, á instancia del actor ó del demandado, si á éste le interesa, fijará el día para la contestación de la lite ó para la concordancia de las dudas, y lo comunicará á la otra parte.

§ 2. El Ponente ó ayudante anotará dicho día al pie del escrito, y comunicará inmediatamente el término fijado, en copia auténtica, á la otra parte.

Canon 24

§ 1. Si llegado el día no compareciere ni se excusare legítimamente la parte citada, será declarada contumaz, y se fijará de oficio conforme lo pida la parte presente y diligente, la fórmula de las dudas y el día de proposición de la causa; todo lo cual será en el acto notificado de oficio á la otra parte, para que ésta, si lo quiere, presente sus excepciones contra la fórmula y excuse su rebeldía, dentro de un plazo prudente fijado por el Ponente ó su ayudante.

§ 2. Si ambas partes comparecieren y estuvieren de acuerdo en la fórmula de las dudas y en el día de la proposición de la causa y no tuviere nada que objetar el Ponente ó su ayudante, se expedirá el correspondiente decreto en que se haga constar todo lo actuado.

§ 3. Pero, si las partes no estuvieren de acuerdo, ó si el Ponente ó su ayudante juzgaren inaceptables las conclusiones de las partes, la solución de la dificultad queda reservada á todo el turno, el cual después de haber estudiado el incidente, lo resolverá por medio de un decreto.

§ 4. Establecida la fórmula, ya no puede variarse sino á instancia de alguna de las partes, ó del Promotor

Fiscal, ó del Defensor del vínculo, y después de oír á la otra parte y por medio de nuevo decreto del Ponente del turno, según fuere el Ponente ó el turno el que la hubiere establecido.

§ 5. El día puede también variarse del mismo modo; pero puede hacerse de oficio, si así lo creen necesario el Ponente ó el turno.

Canon 25

§ 1. Las sentencias, decretos y actos cualesquiera, contra los cuales se entable reclamación, deben presentarse á la Sagrada Rota diez días, por lo menos, antes de la contestación de la lite.

§ 2. Los documentos alegados por las partes en su defensa, deben protocolizarse en la Sagrada Rota treinta días, por lo menos, antes de ventilarse la causa, á fin de que los jueces, los ayudantes del tribunal y la otra parte puedan examinarlos en el mismo lugar del protocolo de donde no es lícito trasladarlos á otra.

§ 3. Dichos documentos deben estar en forma legítima y presentarse en forma auténtica, unidos en un solo expediente, con su índice respectivo, para evitar sustracciones ó pérdidas.

Canon 26

§ 1. La defensa debe presentarse impresa; y treinta días antes de la vista de la causa (*es decir, en el mismo tiempo en que deben protocolizarse los documentos á que se refiere el canon precedente*), será distribuída en doble ejemplar á cada uno de los jueces, notarios del protocolo y del archivo y también al Promotor Fiscal y al Defensor del vínculo, si son partes en el juicio. Debe además comunicarse á la otra parte, ó partes, para que puedan responder.

§ 2. Unido á la defensa irá un Sumario, también impreso, en que se contengan los principales documentos.

Canon 27

§ 1. Las respuestas y los nuevos documentos que de-
seen agregar las partes serán presentados diez días antes
de la vista de la causa, es decir, veinte días después de la
distribución de la defensa, pero conforme á las reglas de
los Cánones 24 y 25.

§ 2. Después de esto se considerará cerrada la trami-
tación, y ni las partes ni sus abogados ó procuradores po-
drán añadir documentos, ni presentar escritos.

§ 3. Sin embargo, si se trata de documentos nuevos,
siempre es lícito presentarlos, pero en este caso la parte
que los presenta está obligada á probar que dichos docu-
mentos no habían sido antes encontrados. Una vez admi-
tidos, el Ponente debe fijar á la otra parte tiempo suficien-
te para responder á ellos, y esto so pena de nulidad.

§ 4. Pero es de la incumbencia y aun de la obliga-
ción del Ponente, rechazar documentos inútiles presenta-
dos sólo como expedientes dilatorios.

Canon 28

Los plazos establecidos en los cánones anteriores pue-
den prorrogarse por el juez, á petición de una de las par-
tes y previa audiencia de la otra; y también restringirse
por consentimiento de ambas, si así lo estimare necesario
el mismo juez.

Canon 29

§ 1. El escrito de defensa no debe exceder de veinte
páginas impresas en folio romano común; ni la respuesta,
de diez páginas.

§ 2. Si por la gravedad ó dificultad ó por el conside-
rable volumen de los documentos la parte ó su abogado se
viere en la necesidad de traspasar estos límites, se pedirá
por escrito para ello facultad al Ponente, quien fijará en

el decreto de conclusión el número de páginas que con-
cede y que no puede ser excedido.

§ 3. Debe presentarse al Ponente ó á su ayudante
una copia del escrito de defensa y de contestación, para
que se pida la facultad de imprimirlos y publicarlos.

§ 4. Ninguna escritura destinada á la Sagrada Rota
puede imprimirse fuera de la tipografía aprobada por el
Colegio Rotal.

Canon 30

Prohíbense en la Sagrada Rota las llamadas *informa-
ciones orales al juez*; pero permítase la discusión modera-
da para esclarecimiento de los puntos dudosos, ante el
turno que forma tribunal, si alguna de las partes, ó ambas
lo pidieren, ó si así lo dispusiere el tribunal mismo. En la
discusión se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se verificará en el día y hora oportunamente fija-
dos por el tribunal, en el tiempo que media entre la pre-
sentación de la respuesta y el día designado para juicio de
la causa.

2.^a Ordinariamente no se admiten las partes á alegato
personal sino que éste deben hacerlo por medio del abo-
gado que hayan elegido para asesor, apoderado ó procu-
rador; sin embargo puede el tribunal, por causas raciona-
les, admitir el alegato personal ó llamar á las partes y
mandar que asistan á la discusión.

3.^a Dos días antes de ésta, las partes deben presentar
al ayudante del Ponente los capítulos de la contienda, ex-
presados en pocas palabras y en uno ó dos períodos; tales
capítulos serán notificados por el ayudante á ambas par-
tes, junto con los interrogatorios de los auditores, si los
hubiere.

4.^a La discusión no revestirá forma oratoria, y el Po-
nente la dirigirá y encaminará dentro de los términos
adecuados al esclarecimiento de los puntos dudosos.

5.^a Asistirá á la discusión un Notario del tribunal, á fin de que, si alguna parte lo pide y el tribunal lo acepta, pueda certificar conforme á derecho, y dejar nota de los puntos discutidos y de las declaraciones y conclusiones á que se hubiere llegado.

6.^a El que durante la discusión profiriere injurias, ó no guardare el respeto ó la obediencia debida al tribunal, pierde el derecho á continuar en el uso de la palabra, y si es procurador ó abogado, puede ser castigado, según la gravedad del caso, hasta con suspensión ó privación del oficio.

Canon 31

§ 1. El día señalado para el juicio deben reunirse los Auditores en Consejo, para la discusión secreta de la causa.

§ 2. Cada Auditor llevará por escrito sus conclusiones ó su voto brevemente fundado en pruebas de hecho y de derecho. Sin embargo, en cualquier momento de la discusión, pueden los Auditores variar de opinión, siempre que lo estimen justo y necesario. Cada Auditor debe hacer constar su voto en los actos de la causa, *ad rei memoriam*, pero tal constancia se mantendrá en secreto.

§ 3. Se tendrá como sentencia definitiva aquella en que estén de acuerdo dos, por lo menos, de los tres Auditores; ó la aprobada por mayoría absoluta, si fuesen más de tres los que constituyen el tribunal.

§ 4. Si los jueces no quisieren ó no pudieren llegar á sentencia en la primera discusión, podrán diferir su juicio hasta la próxima sesión del mismo turno, sesión que no podrá demorarse más de una semana, á menos que se interpongan las vacaciones del tribunal.

Canon 32

§ 1. Concluida la causa en Consejo de Auditores, el Ponente escribirá sobre el expediente la parte dispositiva

de la sentencia, es decir, las respuestas á las dudas, respuestas que serán notificadas por el Notario á las partes, á no ser que el tribunal resuelva mantenerlas en secreto hasta la promulgación formal de la sentencia.

§ 2. Esta debe ser pronunciada dentro de diez días; ó, á lo sumo, en las causas más difíciles, dentro de treinta, y redactarse por el Ponente ó por otro de los Auditores á quien se le haya confiado este cargo en la discusión secreta de la causa.

§ 3. Debe ser escrita en latín; y, so pena de nulidad, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho.

§ 4. Llevará la firma del Presidente del turno, de los demás Auditores y de un Notario de la Sagrada Rota.

Canon 33

§ 1. Si la sentencia de la Sagrada Rota es confirmatoria de otra sentencia, bien sea de la misma Rota ó de otro tribunal, pasa en autoridad de cosa juzgada, y contra ella no queda sino el recurso de nulidad ó la petición de restitución *in integrum*, ante el tribunal supremo de la Signatura Apostólica.

§ 2. Si no hay doble sentencia conforme, de la sentencia rotal dada por un turno, se apela ante el turno inmediatamente siguiente, según el canon 12, y dentro del término hábil de diez días, contados desde la notificación de la sentencia, conforme á la tramitación del derecho común.

Canon 34

§ 1. Si introducida la causa, el actor quiere renunciar á la instancia ó á la lite, ó á los actos de la causa, siempre puede hacerlo. Esta renuncia debe ser absoluta, sin condición alguna, firmada por el renunciante, con expresión de lugar y día; ó por su procurador, si para ello tiene mandato especial, y aceptada, ó por lo menos no impugnada por la otra parte, y admitida por el juez.

§ 2. Sin embargo, el renunciante queda obligado á todas las consecuencias de estos actos, conforme al derecho común.

TITULO II

Signatura Apostólica

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

Canon 35

§ 1. El supremo tribunal de la Signatura Apostólica consta de seis Cardenales, elegidos por el Sumo Pontífice, uno de los cuales, designado por el mismo Pontífice, desempeña el cargo de Prefecto.

§ 2. Este tendrá un ayudante ó Secretario, nombrado por el Papa, para que, bajo la dirección del Cardenal Prefecto y conforme á las reglas propias de la misma Signatura, facilite todo lo necesario á la instrucción y tramitación de las causas propuestas.

Canon 36

§ 1. Fuera del Secretario, habrá también en la Signatura Apostólica al menos un Notario para la redacción de las actas, conservación del archivo y demás funciones que le encomiende el Secretario. Habrá también un portero de la misma Signatura. Aquél será sacerdote; éste laico.

§ 2. Habrá además algunos Consultores, elegidos por el Sumo Pontífice, á quienes él podrá confiarles el examen de alguna cuestión, para que den su voto sobre la misma.

§ 3. Todo lo establecido para los ministros de la Sagrada Rota, sobre el nombramiento, juramento, obligación del secreto y disciplina, obsérvese también, *cum proportionem*, para los ministros de la Signatura Apostólica.

Canon 37

El supremo tribunal de la Signatura Apostólica conocerá, como de causas propias y principales, de las siguientes:

1.º De la excepción de sospecha contra algún Auditor, por la cual sea recusado.

2.º De la violación del secreto y de los perjuicios que hayan ocasionado los Auditores por haber ejecutado actos nulos ó injustos en el juicio, conforme al canon 9.

3.º De la queja de nulidad contra la sentencia de la Rota.

4.º De la petición de la restitución *in integrum* contra alguna sentencia rotal que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

Canon 38

Para pedir la restitución *in integrum* y para la introducción de un juicio de nulidad contra sentencia rotal, se dan tres meses útiles, contados desde que se presenta el documento ó se conoce la causa por la cual se recurre á dichos remedios.

Canon 39

§ 1. La solicitud de restitución *in integrum* no suspende la ejecución de la causa juzgada.

§ 2. Sin embargo, á petición del recurrente, la Signatura puede, por sentencia incidental, suspender la ejecución, ú obligar á la parte victoriosa á prestar caución congrua, que responda del recurso de restitución *in integrum*.

Canon 40

§ 1. El escrito de introducción de la causa debe presentarse al Secretario de la Signatura.

§ 2. El Cardenal Prefecto debe examinar con el Secretario si la instancia aceptada tiene buen fundamento de derecho, rechazarla cuanto antes si no lo tiene, y admitirla, si lo tuviere.

Canon 41

§ 1. En las causas criminales mencionadas en el número 2.º del canon 37, obsérvese las reglas procesales comunes establecidas por el Derecho Canónico para las causas criminales.

§ 2. En los demás juicios de los cuales se trata en los números 1, 3 y 4 del canon 37, la Signatura puede proceder ateniéndose solamente á la verdad de los hechos, pero con citación de la parte contraria ó demandada ó interesada, y fijando á ambas un plazo prudente y perentorio, para su defensa.

§ 3. En el primer caso de los mencionados, la Signatura Apostólica juzgará, por sentencia inapelable, si hay ó no lugar á la recusación del Auditor; hecho lo cual, pasa el juicio á la Sagrada Rota, para que ésta proceda según sus reglas ordinarias, admitiendo ó no, en su turno, según la sentencia de la Signatura, al Auditor contra quien se entabló recusación.

En el tercer caso se pronunciará solamente sobre si es, ó no, nula la sentencia rotal, y si hay ó no lugar á su casación.

En el cuarto caso, la Signatura Apostólica definirá inapelablemente si hay ó no lugar á la restitución *in integrum*. Y si lo hubiere, comunica su sentencia á la Sagrada Rota, para que ésta, en sesión plena, juzgue el asunto.

Canon 42

El Cardenal Prefecto y también el tribunal de la Signatura, pueden, si lo estiman conveniente, llamar al Promotor Fiscal y al Defensor del Vínculo de la Sagrada Rota, exigirles su opinión, ó pedirles que expliquen los fundamentos de los actos rotales impugnados.

Canon 43

En lo demás que sea necesario para la tramitación y que no esté previsto en los cánones anteriores, obsérvese en primer lugar y con la debida proporción, las reglas establecidas para la Sagrada Rota y, en seguida, las del derecho común.

TITULO III

De los abogados de la Sagrada Rota y de la Signatura Apostólica

Canon 44

§ 1. Los abogados propios y natos de la Sagrada Rota y de la Signatura Apostólica son los Abogados Consistoriales.

§ 2. Sin embargo, admítense también otros, sacerdotes ó laicos, con tal que sean doctores en Derecho Canónico y que después de un curso de tres años de práctica como ayudantes de algún Auditor ó de algún abogado rotal, hayan sido examinados y aprobados por el Colegio Rotal, y tengan título de abogado, firmado por el Decano de la Sagrada Rota y uno de sus Notarios, y hayan prestado además ante el colegio Rotal el juramento de desempeñar en conciencia su cargo.

Canon 45

§ 1. Los abogados, en las causas que se ventilan ante la Sagrada Rota y la Signatura Apostólica deben observar

las leyes canónicas comunes y las propias de dichos tribunales, y usar el latín en los escritos de defensa.

§ 2. Están obligados, además, previo mandato del Decano de la Sagrada Rota ó del Cardenal Prefecto de la Signatura, á defender ó ayudar gratuitamente á aquellos á quienes la Rota ó la Signatura hayan concedido este beneficio.

§ 3. Les está prohibido comprar el pleito ó estipular un emolumento extraordinario ó una parte inmoderada de la cosa que se litiga; y si tal hicieran, además de la nulidad del contrato pueden ser castigados por la Sagrada Rota, conforme al canon siguiente.

Canon 46

El Colegio de Abogados Consistoriales hace las veces de Colegio disciplinar que vela sobre los abogados en el cumplimiento de sus cargos; y, de acuerdo con el voto del Colegio, pueden los abogados ser reprendidos por la Sagrada Rota, multados, suspendidos y aun depuestos de su oficio.

APENDICE

Arancel de costas judiciales

CAPITULO I

PROVENTOS DEL ERARIO PONTIFICIO

1. Todos los actos judiciales de las causas ora contenciosas, ora criminales, llevarán el sello pontificio, excepto los documentos de primera instancia y los impresos de que hablan los cánones 25 y 26. Cada libelo ó memorial constará hasta de cuatro páginas y cada página de treinta líneas.

Un memorial cuesta 1 lira en la Rota; y 2 en la Signatura.

2. No pueden acumularse diversas peticiones en un solo memorial, aunque pertenezcan á la misma causa.

3. Por protocolizar en la Sagrada Rota varios documentos, sean muchos ó pocos, cada vez, 1 lira.

4. Por autenticar un documento, 0,50.

5. Cuando ocurran casos de reconocimientos periciales ó de examen de testigos, la parte que solicita el reconocimiento ó examen, consignará la suma que á juicio del Presidente del tribunal sea suficiente para cubrir los gastos que causen tales actos.

6. Para fijar dicha suma el Presidente estimará según el uso corriente lo que sea menester para pagar el trabajo de los peritos, ó para indemnizar á los testigos que hayan hecho gastos por motivo de viaje, ó por el lucro cesante que les sobrevenga por interrupción del trabajo. Además, tendrá en cuenta los derechos del tribunal en conformidad con las reglas ordinarias.

7. Para gastos imprevistos ó eventuales se depositarán en la Caja de la Rota de 100 á 500 liras, á juicio del Ponente.

8. Los proventos que, según lo dispuesto, pertenecen al erario de la Santa Sede pasarán cada mes al Tesorero Pontificio.

CAPITULO II

HONORARIOS DE LOS OFICIALES

1. Por traducir de cualquier idioma á la lengua usada en la Curia Romana, liras 1-50 por cada folio.

2. Por examinar cualquiera traducción, y por declarar que una versión es fiel, cada folio, liras 0-50.

3. En las copias, cada página, liras 0-25.

4. Los escribientes no recibirán nada por sacar del archivo los documentos ó expedientes de las causas, si estas son de las que han cursado en los diez últimos años; pero si fueren más antiguas tendrán derecho á 5 liras.

CAPITULO III

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

1. Por redactar una instancia, 5 liras.
2. Por concordar cada una de las dudas, 5 liras.
3. Por intervenir en el examen de los testigos, en cada sesión, 5 liras.
4. Por asistir al examen ó al juramento de cada una de las partes, 5 liras.
5. Por asistir con el cliente ó con otras personas á aquellas juntas que se relacionen con la causa, según el número y los gastos de dichas juntas, de 10 á 100 liras.
6. Por ir al tribunal, según el número de veces, de 5 á 50 liras.
7. Por alegar en el tribunal, según lo dispuesto en el canon 30, de 10 á 25 liras.
8. Por examinar todos los documentos, de 50 á 300 liras.
9. Por ordenar los documentos y arreglar el sumario, de 50 á 100 liras.
10. Por la defensa, de 200 á 1,000 liras.
11. Por la respuesta, de 100 á 200 liras.
12. Por asesorar al cliente como lo previene el canon 18, de 100 á 200 liras.

La liquidación de estas tasas la hará el Presidente del tribunal.

CAPITULO IV

EXENCIÓN DE GASTOS JUDICIALES Y SERVICIO GRATUITO

1. Los pobres tienen derecho á la exención de gastos judiciales y al servicio gratuito, conforme á lo prescrito en el canon 45, § 2.
2. Los que no siendo absolutamente pobres no pueden, sin embargo, hacer las erogaciones ordinarias, tienen derecho á reducción de gastos.

3. Los que han de ser eximidos ó gozar de reducción de gastos deben pedir esta gracia por medio de un memorial dirigido al Presidente de turno ó á la Junta de Auditores que ha de conocer de la causa y agregar á la petición los documentos necesarios para comprobar la condición de penuria en que viven. Si la causa no ha sido encomendada por el Sumo Pontífice, deben asimismo demostrar que la causa no es fútil ni temeraria.

4. El Presidente de turno no admitirá la petición sino después de haber oído á la parte contraria, al promotor Fiscal y al Decano de los Abogados Consistoriales, y de haber empleado los medios necesarios para adquirir noticia cierta, aunque sea oculta, acerca de la situación económica del peticionario.

5. Si el Presidente negare la exención ó reducción de gastos, el peticionario podrá apelar dentro del término de diez días, ante el turno ó ante la Junta de Auditores que ha de juzgar la causa.

6. Quien concede la exención de gastos y el servicio gratuito debe designar uno de los Abogados que tome á su cargo la causa del pobre en conformidad con lo prescrito en el canon 45, § 2.

7. Quien concede solamente la reducción de gastos debe señalar las reglas generales que sean menester para circunscribirlos.

CAPITULO V

DE LOS GASTOS EN LOS JUICIOS QUE SE VENTILAN EN LA SIGNATURA APOSTÓLICA

Las reglas que se han establecido para el tribunal de la Sagrada Rota, valen *congrua congruis referendo* para los juicios que hayan de cursar en la Signatura Apostólica.

Dada en Roma, el día 29 de Junio de 1908

Por mandato especial de Nuestro Beatísimo Padre el Papa Pío x.

R. Card. MERRY DEL VAL

ORDEN

que debe observarse en las Sagradas Congregaciones,
Tribunales y Oficios de la Curia Romana

REGLAS COMUNES

CAPITULO PRIMERO

ORDEN Y DIRECCIÓN GENERAL

1.º En todos los oficios de la Santa Sede (Ministerios) arriba enumerados, habrá dos clases de oficiales: mayores y menores.

2.º La dirección próxima de la *Secretaría*, del Protocolo y del Archivo, en cada una de estas Congregaciones, pertenece al Prelado que sigue inmediatamente al Cardenal presidente. Sin embargo, los negocios de mayor importancia que exijan consulta especial pasarán del Prelado al Cardenal.

En el Tribunal de la Sagrada Rota, la Secretaría, Protocolo y Archivo están sujetos al Auditor decano, y á falta de éste al Auditor subdecano. No obstante, cuando se trate de algún Consejo extraordinario pasará el asunto á todo el Colegio de Auditores.

3.º Exceptuada la Sagrada Rota, la cual obrará según sus propias reglas, en todos los demás Oficios, los oficiales mayores constituyen el Congreso, bajo la presidencia del Cardenal Superior.

4.º Al Congreso pertenece examinar y expedir los negocios menores, disponer y ordenar los demás para que se traten en la Congregación plenaria de cada Oficio.

5.º Cada uno de los Oficios tendrá un libro *Rerum Notabilium*, en el cual se anotarán debidamente con los nombramientos de los Padres Cardenales, Consultores y oficiales mayores y menores, el día en que comenzaron á

ejercer sus cargos, el juramento prestado, la cesación del Oficio y los rescriptos pontificios que modifiquen las facultades de cada Oficio.

CAPITULO II

PROVISIÓN DE OFICIOS

1.º Los oficiales mayores de cada Congregación, Tribunal y Oficio, serán elegidos libremente por el Sumo Pontífice.

2.º La elección de los oficiales menores se hará por oposición.

No se admiten recomendaciones, y si las hubiere no serán atendidas.

3.º El concurso se anunciará dentro del primer mes de la vacación del Oficio, previo el mandato del Sumo Pontífice. Y se asignará como tiempo útil un mes para la presentación de la solicitud y de los títulos necesarios para la admisión.

4.º El examen se hará por escrito en un día determinado, y en él se explanarán las cuestiones propuestas acerca de las disciplinas pertenecientes al Oficio solicitado.

Los candidatos escribirán sobre la materia propuesta en una sala común durante las horas designadas, bajo la vigilancia de un consultor ó de alguno de los oficiales menores del mismo Oficio, elegido por el Prelado Superior.

5.º Los escritos llevarán números en lugar del nombre del candidato, y serán examinados por dos consultores elegidos por el Congreso; y si se trata de la Sagrada Rota, por el Decano. Los nombres de los censores permanecerán ocultos; los censores darán por escrito, tan pronto como puedan, su juicio acerca de los escritos de los candidatos, declarando cuáles de éstos son aprobados, ya por la doc-

trina, ya por la forma de exponerla; cuáles juzgan solamente idóneos y cuáles dignos de ser reprobados.

6.º Si los juicios de los consultores acerca de la idoneidad del escrito son opuestos, el candidato se considerará no idóneo por falta de doctrina.

Pero en tal discrepancia de juicios puede el Congreso, ó el Decano si se trata de la Sagrada Rota, pedir si lo creyere necesario ó conveniente el voto de un tercer consultor, á quien, en el caso, se han de remitir los juicios de los dos primeros, para que él dé el fallo definitivo acerca del asunto.

7.º Para que el candidato sea admitido á la elección se requiere como condición necesaria que haya sido aprobado en el examen.

8.º La elección se hará por el Congreso; y en la Sagrada Rota, por el Colegio de los Auditores.

La votación será doble, y en ambos casos los votos serán secretos.

La primera votación versará sobre cada uno de los candidatos, para determinar cuáles son idóneos por razón de edad, índole y costumbres.

Los que obtengan igual número de votos en pro y en contra, serán considerados como no idóneos.

En la segunda se determinará cuál de los aprobados en la primera ha de ser preferido por su virtud, méritos, ciencia y aptitud.

Si hay dos ó más que tengan igual número de votos, la elección definitiva corresponde al Cardenal presidente del Congreso, ó al Decano en la Sagrada Rota.

9.º Del resultado definitivo se dará cuenta minuciosa al Sumo Pontífice, para que, con aprobación de él, se pueda proceder al nombramiento del candidato.

10. Se guardará riguroso secreto sobre los motivos y forma de la votación.

11. El Cardenal Secretario de Estado nombrará los

Oficiales mayores; á los menores, en la Sagrada Rota, los nombrará el Decano, por medio de nota firmada por un Notario; para los demás Oficios, hará los nombramientos el Cardenal presidente de cada uno, ciñéndose á la forma acostumbrada en los rescriptos.

12. El nombramiento de los empleados se hará, en la Sagrada Rota, por el Colegio de los Auditores; y en los demás Oficios por el Cardenal presidente, á propuesta de los Oficiales mayores.

13. No es lícito dar al mismo individuo varios empleos; por tanto el que opta nuevo Oficio, al obtenerlo cesa en el que tenía antes.

14. No pueden pertenecer á un mismo Oficio los con-sanguíneos en primero ó segundo grado, ni los afines en primero.

15. Cuando haya algún Oficio vacante entre los Oficiales menores, se les concede el derecho de ascender, por razón de antigüedad, y no por otros títulos.

CAPITULO III

JURAMENTO

Los Oficiales de cualquier clase que sean, al tomar posesión del cargo prestarán juramento ante su Prelado *"de cumplir fielmente con el Oficio, de no recibir regalos aunque les sean ofrecidos espontáneamente y de guardar secreto,"* según la fórmula siguiente; queda vigente el derecho de añadir la fórmula particular á la común para el desempeño de Oficios que exijan juramento peculiar y más grave.

Forma del juramento.

En el nombre del Señor.

Yo, N. N., prometo y juro que he de ser siempre fiel y obediente al Bienaventurado Pedro, á Nuestro Señor el Papa y á sus legítimos sucesores; que he de cumplir exacta y diligentemente con los ministerios que me han sido

encomendados en esta Sagrada Congregación (Tribunal ú Oficio); que no he de recibir donativo alguno que se me haga en remuneración, aunque se me ofrezca como regalo; que he de guardar religiosamente el secreto de Oficio en todas aquellas cosas que los Sagrados Cánones ó Superiores mandaren guardar bajo de secreto, y también cuantas veces esto fuere pedido por los Ordinarios, y cuando de la revelación de algún acto pudiere sobrevenir algún daño á las partes ó á la Iglesia. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios que tengo en las manos.

CAPITULO IV

DE LAS HORAS Y MÉTODO DE LOS OFICIOS

1.º El tiempo destinado para los Oficios es el siguiente: desde las nueve y media de la mañana hasta las doce y media, todos los días no feriados.

Durante estas horas los Oficiales tienen obligación de estar cumpliendo con su cargo, procurando ser puntuales en asistir y en no ausentarse antes del tiempo señalado, salvo el privilegio de aquellos á quienes la ley de su Oficio les concede permiso para hacer en la casa el trabajo que les ha sido encomendado.

2.º Sin embargo, los superiores tienen facultad para conceder á cada uno de los Oficiales uno ó dos días de vacaciones al mes, siempre que esto sea compatible con las necesidades del Oficio. Con la misma condición podrán conceder á cada uno de los Oficiales, bien sea anualmente ó cada dos años, algunos días para que hagan ejercicios espirituales, los cuales no pasarán de una semana.

3.º Si por enfermedad ó por otra causa cualquiera, no pudiese asistir alguno á su Oficio, dará aviso al Prelado.

4.º Con excepción de los Oficiales mayores, del escribiente del Protocolo, del repartidor y de los que por razón de su cargo deben recibir á los visitantes, á ninguno

de los demás empleados le es permitido recibir visita alguna durante las horas de trabajo.

5.º Procure cada uno cumplir con sus obligaciones religiosamente y lo mejor que pueda: á ninguno le es lícito ocuparse en las obligaciones de otro, ni hacerse reemplazar, ni sustituir á otro.

6.º No obstante, si el Prelado lo manda, cualquier Oficial se mostrará pronto á sustituir á los compañeros y á emplear el tiempo en los trabajos extraordinarios que la necesidad obligue á llevar al cabo.

7.º Todos los empleados, y de un modo especial los superiores deben procurar que los negocios no estén detenidos mucho tiempo. Es menester que en los estudios indispensables, en el orden de los actos y en el despacho de los negocios se proceda con la solicitud que exigen la naturaleza de las cuestiones que se ventilan y las leyes del Oficio ó Ministerio.

8.º Cuando las horas señaladas para el trabajo no fueren suficientes para despachar los negocios del día, los Oficiales llevarán á sus casas lo que no hayan podido hacer en la oficina, ó permanecerán en ésta por más tiempo, ó volverán por la tarde, si así lo creyere conveniente el superior.

9.º Si fuere necesario prolongar casi todos los días las horas de trabajo, los superiores lo retribuirán debidamente.

10. Los nombres de los Oficiales que sobresalgan entre sus compañeros por la ciencia, diligencia, aptitud y honestidad de vida, se pondrán en conocimiento del Sumo Pontífice.

11. A ningún Oficial le es lícito ser Agente, Procurador ó Abogado, ni en su Oficio, ni en otro.

Exceptúase el oficio de Procurador ó Abogado en las causas de los Santos, oficio que podrán desempeñar los Oficiales menores que no pertenezcan á la Sagrada Congregación de Ritos.

12. Si algún Oficial faltase á su deber por negligencia ó culpa, será corregido ó castigado con alguna pena, ó privado del empleo por algún tiempo, ó expulsado de un modo absoluto, si así lo exigiere la gravedad de la culpa ó la frecuente reincidencia.

13. Mas si faltase á sus deberes de sacerdote ó de cristiano ó de ciudadano de suerte que tenga que comparecer ante los Tribunales, ó perdiere la fama, se le privará del cargo durante cierto tiempo, ó se le expulsará de modo definitivo.

14. El llegar á contraer alguno deudas de tal modo que tenga que sufrir secuestros judiciales, puede ser causa suficiente para que se le quite el Oficio por algún tiempo, ó para que se le obligue á renunciar.

15. Establecido el proceso de crimen contra algún Oficial, el Presidente del Oficio proveerá, mirando por el honor del mismo Oficio y á la vez no gravando al reo. Para este fin podrá disponer que el acusado deje el Oficio, y retener parte del estipendio para remunerar al que le sustituya.

16. La remoción temporal, la expulsión ó la pérdida del Oficio, las multas y demás penas contra el Oficial, se impondrán, sin ningún derecho de apelación, en la Sagrada Rota, por el Colegio de los Auditores; y en los demás Oficios por el Cardenal Presidente con la aprobación del Congreso, pero en ambos casos después de haber oído á la parte por escrito.

De la privación temporal ó perpetua se dará cuenta al Sumo Pontífice, para que la ratifique.

CAPITULO V

DE LOS DÍAS FERIADOS

1.º Los Oficios tendrán vacación todos los días de fiesta de precepto.

Además;

El día del aniversario de la creación y de la coronación del Sumo Pontífice.

El día de la muerte del Predecesor.

Los días señalados para los Consistorios, bien sean públicos ó bien semipúblicos.

El lunes y martes que siguen inmediatamente á la Dominica de Quincuagésima y el miércoles de Ceniza.

Los cuatro últimos días de Semana Santa y el lunes y martes de la primera semana de Pascua.

El día de la Vigilia de Pentecostés y el lunes y martes siguientes á esta fiesta.

El día de la Vigilia de la Asunción de la Santísima Virgen al Cielo.

El día 2 del mes de Noviembre, Conmemoración de los fieles Difuntos.

El día de la Vigilia de la Natividad del Señor y los tres días siguientes.

El último día del año.

2.º En estos días feriados, los superiores del Oficio procurarán que asista alguno de los Oficiales al Ministerio para despachar los negocios que ocurrieren. Este Oficial podrá pedir sus vacaciones en otros días.

3.º Desde el día 10 de Septiembre hasta el 31 de Octubre, son las vacaciones de otoño.

Durante este tiempo no habrá interrupción en los Oficios, sino que en cada uno habrá tantos Oficiales, así del orden mayor como del menor, cuantos sean necesarios para despachar los negocios urgentes de la administración ordinaria; pues la administración de los negocios de mayor importancia y las deliberaciones de los asuntos más graves y complicados se reservarán para el mes de Noviembre. Si la gravedad urgente de una cosa exige que se despache pronto, se proveerá solamente á lo que la mera necesidad exija.

4.º Los que están al frente de los negocios durante

los días de vacaciones, tienen derecho á cuarenta y cinco días de asueto, que ellos podrán elegir en cualquier tiempo del año, bien sean continuos ó discontinuos, teniendo en cuenta las necesidades del Oficio y contando con la aprobación del Superior.

CAPITULO VI

DE LOS ESTIPENDIOS

1.º Suprimidos los emolumentos que suelen llamarse eventuales, todos los Oficiales recibirán del erario de la Santa Sede cierto estipendio mensual suficiente para su honesta sustentación. La cuota señalada como estipendio á los distintos Oficiales se hará figurar por escrito en un cuadro, y comenzará á regir después de la presente disposición, así para los que sean admitidos á los Oficios como para los Oficiales antiguos que sean promovidos á Oficios de grado y condición diversos de los que tenían antes.

2.º La única clase de emolumentos *eventuales* provenirá, para los Oficiales menores, del trabajo empleado en sacar documentos del Archivo, en transcribir documentos y procesos, siempre que esto no se haga de oficio, sino á petición de las partes interesadas y con tal que no se dé á estos trabajos el tiempo destinado para el Oficio, y se guarden las prescripciones del *Apéndice á la ley propia de la Sagrada Rota*, c. 2, acerca de la compensación que se debe exigir.

3.º Los que actualmente tienen Oficio, de cualquier grado y naturaleza que sea, conservarán los estipendios, tanto ordinarios como extraordinarios, que tengan razón de estabilidad (*incerta, certa*) y se refieran al mismo Oficio, pero no los que se deban como remuneración por trabajos especiales ó por títulos extraordinarios.

Estos estipendios se pagarán únicamente del erario de la Santa Sede.

4.º Para que se guarde la ley de lo recto y de lo justo, dentro del primer mes de publicada la presente disposición, los que presiden los varios Oficios presentarán los nombres de todos los oficiales al Cardenal *Secretario de Estado*, con expresión del estipendio de cada uno, según la norma descrita en el número anterior.

Los mismos Presidentes, dentro del tiempo mencionado, darán cuenta de las cargas, ya perpetuas, ya temporales, con que se hallan gravados sus oficios y de los gastos ordinarios de los mismos.

5.º Los grados y estipendios señalados según la norma del número 3, quedarán intactos, sin perjuicio ni menoscabo para los Oficiales, aun para aquellos que por la nueva ordenación de la Curia Romana, ó cesaren del todo ó quedaren completamente mudados en la naturaleza del Oficio.

Estos Oficiales dependerán de la voluntad de la Santa Sede, y cuando ésta pida sus servicios deben estar prontos y preparados á prestarlos.

6.º Salvo los derechos adquiridos por los presentes oficiales para percibir la cuota como jubilados de algunos Oficios, la Sede Apostólica, en cuanto pueda, proveerá en adelante á todos los demás que ya por causa de edad avanzada, ya por larga enfermedad, se hagan incapaces de cumplir debidamente con su oficio; cuidará de que sean sustituidos por otros y procurará que no les falten las cosas necesarias para su honesta sustentación.

CAPITULO VII

DE LOS ABOGADOS

1.º Quedan en salvo los derechos de los legítimos abogados actuales; pero los que lo hayan de ser en lo sucesivo cumplirán las normas establecidas en el título III, *De la ley propia de la Sagrada Rota*.

2.º Desde ahora estarán en vigor las leyes disciplinares contenidas en el mencionado título, á las cuales todos quedan igualmente sujetos.

3.º El que quiera ejercer el oficio de abogado ante la Sagrada Congregación de Ritos en las causas de los Santos, debe estar provisto del título legítimo de Abogado real y cumplir con las demás formas de costumbre que han sido prescritas por aquel Sagrado Consejo.

CAPITULO VIII

DE LOS EXPEDICIONEROS

1.º El privilegio de *exclusiva*, del cual gozan los Expedicioneros Apostólicos en el Oficio de la Dataría, cesará luego que empiece á regir la Constitución *Sapienti Consilio*.

2.º Tiene, sin embargo, la Santa Sede el propósito de estudiar la condición y estado de los actuales Expedicioneros para resolver en cada caso particular lo que crea más conveniente y oportuno.

CAPITULO IX

DE LOS PROCURADORES Ó AGENTES

SECCION PRIMERA

De los Procuradores particulares y privados

1.º Quien necesita recurrir á la Santa Sede por causa de algún negocio particular y privado y quiere valerse para ello de procurador ó de agente, elegirá para tal encargo á un individuo de su confianza, con tal que sea católico, de buena conducta y que no pertenezca al Oficio en que haya de tratarse el asunto. Debe, además, autorizarle con el mandato regular, el cual se guardará en las Actas para garantía del mismo Oficio; ó, por lo menos, debe asegurar á los Superiores la buena conducta y condiciones requeridas del individuo deputado.

2.º Si, á juicio de los Superiores, el individuo presentado no fuere aceptable, se dará aviso al comitente para que adopte otra resolución.

SECCION SEGUNDA

De los Procuradores públicos y legítimos

3.º Para desempeñar el cargo de Procurador de un Obispo y de su Diócesis es necesario estar inscrito en el registro de Procuradores abierto en la Secretaría de la S. C. Consistorial.

4.º Quedan en salvo los derechos adquiridos por los que ejercen al presente el oficio de Agentes ó Expedicioneros, y serán alistados en dicho registro cuando lo pidan. En adelante, todo el que quiera inscribirse deberá presentar al Asesor de la S. C. Consistorial la solicitud respectiva con los títulos en que ésta se funda.

5.º Para la justa admisión requiérese que el solicitante profese la Religión católica, tenga intachable conducta y posea con bastante perfección la lengua latina y el Derecho canónico. Si el solicitante fuere eclesiástico de mayores órdenes necesita además, permiso del Cardenal Vicario para vivir en Roma; á los religiosos les basta el permiso del General.

6.º El juicio acerca de la admisión lo emitirá el Cardenal Secretario de la S. C. Consistorial, después de haber oído el parecer del Congreso, el cual, para cerciorarse mejor de la ciencia del candidato, podrá someterlo á examen, si lo juzgare conveniente.

7.º No hay inconveniente en que el Ordinario elija por Procurador á un individuo no alistado todavía en el registro; sin embargo, antes de ejercer su cometido deberá pedir la inscripción.

Déjase á la prudencia de los Ordinarios el examinar antes si el Procurador propuesto puede ser impedido por

algún grave obstáculo, á fin de no quedar expuesto al peligro de repulsa.

8.º Además de la inscripción en el registro, se requiere para que uno sea reconocido como público y estable Procurador diocesano, el legítimo mandato del Ordinario, mandato que el Procurador elegido presentará, y del cual se guardará un ejemplar auténtico en la Secretaría de la Congregación Consistorial.

9.º Son deberes generales del Procurador diocesano: Mantener con exactitud y fidelidad la correspondencia entre la Santa Sede y el Obispo, sobre todos los negocios diocesanos; dar cuenta de lo que le pregunten los Prefectos de algún Oficio en relación con lo que sea de competencia de dicho Ministerio; tener conocimiento de los negocios que se ventilen en los distintos Oficios de la Santa Sede y que pertenezcan á la diócesis de que es Procurador.

10. Debe entregar sin abrir los escritos que reciba cerrados, y nunca creer que le es permitido abrirlos por causa alguna. En esta materia toda culpa se reputará grave.

11. El Procurador está obligado al secreto de oficio en todas aquellas cosas de la diócesis que por razón de su cargo conozca, á no ser que se trate de algún asunto público y notorio. La violación de esta ley se considerará como culpa grave.

12. Prohíbese á los Procuradores el escribir cartas para adquirir clientela, ofreciendo facilidades ó promesas semejantes.

13. A ningún Procurador le es lícito exigir por su servicio mayor cantidad que la establecida y determinada por los rescriptos, breves y bulas de los Oficios de la Santa Sede; el que faltare á esta ley quedará obligado á la restitución, aunque no se le impusieren otras penas.

14. El que no se portare como verdadero cristiano, condición necesaria para ejercer el cargo de Procurador,

ó el que olvidándose de su obligación cometiere algún error grave, podrá ser suspendido del Oficio temporalmente ó destituido para siempre.

15. El Colegio de Abogados Consistoriales hará las veces de Consejo de disciplina para todos los Agentes ó Procuradores. Según la sentencia de dicho Colegio, el Cardenal Secretario de la Sagrada Congregación Consistorial (si se trata de mala conducta social, ó de otra culpa públicamente conocida); ó los Prefectos del Oficio á que pertenece (si de culpa relativa al Oficio), podrán proceder á la amonestación del reo, ó á la suspensión temporal ó perpetua del mismo.

16. El Procurador, suspendido temporalmente ó destituido á perpetuidad de un Oficio, se juzgará por lo mismo destituido ó completamente excluido de todos los demás. Por tanto, los Prefectos del Oficio que haya dictado la sentencia, la comunicarán á los otros Ministerios.

CAPITULO X

DE LA MANERA GENERAL DE ACUDIR Á LOS OFICIOS DE LA SANTA SEDE Y DE TRATAR CON ELLOS

SECCION PRIMERA

Los particulares

1.º Todos los cristianos pueden, observando la forma debida, acudir á los Oficios de la Santa Sede, y pueden tratar directamente con ellos sus negocios.

2.º No es permitido al que quiera valerse de abogado, en las cuestiones que lo admitan, proponer un defensor cualquiera, sino que deberá escoger entre los aprobados, según el capítulo VII.

3.º Si desea valerse de procurador ó de agente, puede elegirlo á su arbitrio observando las reglas establecidas en el capítulo IX, sección primera.

SECCION SEGUNDA

Los Ordinarios

4.º Cualquier Ordinario puede tratar libremente por sí mismo en los distintos Oficios de la Santa Sede los negocios pertenecientes, no sólo á su persona, sino también los relativos á su diócesis y á los súbditos fieles que á él acudan.

5.º Siempre que el Ordinario quiera tratar por sí mismo algún negocio, ya sea presentándose personalmente en la Curia, ya sea por medio de correspondencia postal directa, comunicará el asunto al Oficio respectivo y escribirá en la *Posición* la siguiente nota: *Personalis pro Ordinario*; entonces el asunto se tratará sin intervención alguna de procurador ó agente.

6.º El Ordinario que solicita la comunicación directa con algún Oficio, contrae la obligación de pagar los gastos ocasionados por las cartas y escritos que reciba ó que envíe, y los demás que fuere necesario hacer, y además las tasas prescritas para cada uno de los actos.

7.º Si hubiere necesidad de abogado, no podrán elegir los Ordinarios á uno que no sea de los aprobados.

8.º Si quieren valerse de Procurador, se sujetarán á las reglas establecidas en el capítulo ix, sección segunda.

9.º El mandato por medio del cual el Ordinario elige Procurador, podrá rescindirse en la forma jurídica común, y no es permitido inquirir ó reclamar contra tal rescisión, por ser asunto de confianza.

10. No es permitido al Vicario Capitular cambiar por otro el Procurador elegido por el Obispo; pero sí podrá tratar directamente con los Oficios de la Santa Sede, según los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta Sección.

CAPITULO XI

DE LAS TASAS Y PROCURACIONES

1.º En todo rescripto, indulto ó dispensa, indicará el Oficio correspondiente, no sólo la tasa que se ha de pagar á la Santa Sede, y la remuneración debida al Agente, sino también lo que tiene derecho á exigir la Curia diocesana por la ejecución de los rescriptos, si fuere el caso. Esta cantidad será inferior á la tasa pontificia.

2.º Para los pobres, ya sean particulares, ya Institutos ó causas piadosas y siempre que la gracia pedida sea moralmente necesaria y no lucrativa para el suplicante, de modo que éste no pueda derivar ganancia alguna de ella, la tasa se reducirá á la mitad ó á nada, según pareciere conveniente; pero son de cargo del suplicante los gastos de correos, copias y de otras cosas semejantes. En estos casos la remuneración del Agente se reducirá también á la mitad ó á cero, salvo los gastos de correo.

3.º Los Ordinarios preguntarán secretamente á los párrocos cuál es la condición del suplicante é indicarán en cada caso si el peticionario es pobre ó casi pobre, y si tiene, por tanto, derecho á que se le perdone totalmente la tasa ó sólo la mitad; ambas partes quedan obligadas en conciencia á manifestar la verdad sobre el particular; y si no lo hicieren, quedan en la obligación de resarcir todo lo que injustamente hayan dejado de pagar.

Si algunos rehusan por malicia pagar la tasa impuesta para conseguir la dispensa cuya concesión es moralmente necesaria para evitar escándalos y faltas, los Ordinarios darán cuenta de esto en sus letras. Los mismos, al comunicar á los interesados la noticia de la gracia alcanzada les advertirán (si pudieren hacerlo oportunamente y si lo juzgaren conveniente) que en justicia deben pagar algo á la Santa Sede. Comoquiera que sea, no obstará á la validez

de la gracia el error ó fraude acerca de la condición económica del suplicante.

4.º En todos los Oficios, una vez que sean firmados y sellados con el sello peculiar los rescriptos, el Oficial designado para el caso anotará la tasa debida á la Santa Sede, los gastos de procuración y los derechos de ejecución: todo esto se hará figurar en un registro mensual que se guardará para comprobación de cuentas y seguridad propia. El Oficial al examinar la *Posición* ó expediente de los actores designará las diversas tasas conforme á las reglas anteriormente expuestas. En los casos dudosos consultará á los superiores del Oficio.

5.º Cada uno de los Oficios tendrá un oficial distinto del primero, para repartir las cartas y rescriptos y exigir las tasas que pertenezcan á la Santa Sede.

6.º Los rescriptos de asuntos secretos se entregarán cerrados; la tasa se anotará en otra hoja con el mismo número que lleva el rescripto cerrado. La misma tasa se inscribirá en una página interior del rescripto para seguridad del que lo recibe.

7.º Al fin de cada mes el Prelado, superior del Oficio, revisará el libro de que se hace mención en el número 4.º; examinará la cuenta de lo recibido, y llevará los documentos y valores al erario de la Santa Sede, después de haber puesto en los documentos el visto bueno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8.º No siendo posible reformar al instante la administración total de los Oficios, la Santa Sede se reserva el derecho de establecer las reglas peculiares que se han de observar en lo sucesivo.

9.º Entretanto no se introducirá mutación alguna en las tasas que legítimamente están en uso por la expedición de Bulas y Breves Apostólicos.

10. Asimismo quedan vigentes las tasas señaladas

para las causas de Beatificación y Canonización, según la ley de la Sagrada Congregación de Ritos: *De taxis et impensis pro causis servorum Dei*.

11. También la Sagrada Rota y Signatura Apostólica tienen su disciplina para determinar las tasas, estipendios y gastos en las causas que se eleven á dichos Tribunales.

12. En cuanto á las dispensas matrimoniales seguirán vigentes, por ahora, las tasas que según costumbre se pagan en la Dataría y Penitenciaria. En las causas matrimoniales de dispensa *super voto* y en otras que se juzguen en la Sagrada Congregación *De Sacramentis*, regirán las reglas observadas hasta ahora por la Sagrada Congregación del Concilio.

13. Por los demás rescriptos de gracias, indultos y dispensas, se pagarán á la Santa Sede diez liras por los rescriptos mayores, y cinco por los menores.

La remuneración debida al Agente será de seis liras por los rescriptos mayores, y de tres por los menores.

Si un rescripto contiene muchas gracias, se aumentará la tasa proporcionalmente, pero no la procuración del Agente.

14. En todos y cada uno de los casos previstos en los números 9.º, 10, 11, 12 y 13, se observarán siempre las disposiciones del capítulo VI precedente *de los estipendios* y las disposiciones de los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este capítulo, referentes al pago de los derechos que deben consignarse mensualmente en el erario de la Santa Sede.

15. El uso de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, relativo á la exención de cualquier tasa, queda incólume en todos los lugares de su jurisdicción.

Dado en Roma, el día 29 de Junio de 1908.

Por mandato especial de Nuestro Beatísimo Padre Pío X,

R. Card. MERRY DEL VAL

CÆREMONIALE PAROCHORUM

Juxta novissimas Apostolicæ Sedis sanctiones concinnatum

(Continuatio)

4. Pro oblatorum thurificatione, hæc animadvertantur: Celebrans, accepto thuribulo, nulla præmissa reverentia, incensat statim oblata cum thuribulo, quod semper æqualiter elevatum tenebit, ter faciens signum crucis super calicem et hostiam, in lineam rectam et transversam; rectam faciet inde a calice usque fere ad pectus, transversam a sinistra ad dexteram partem, ducens thuribulum super spatium inter hostiam et pedem calicis, eadem mensura, qua priorem lineam mensus est. Deinde ducit thuribulum inter pectus et hostiam, atque hinc incipiens, circumducto thuribulo per suam dexteram et post calicem, per latus evangelii ad priorem locum reducit, ubi ad momentum sistit. Postea iterum thuribulo circulum facit, eodem quidem modo; quo facto, tertium, circulum describit per sinistram ad dexteram, seu e latere evangelii ad latus epistolæ. Hoc modo thurificatis oblati, et facta reverentia, celebrans incensat crucem, reliquias et altare, ut supra.

5. In thurificatione oblatores, crucis et altaris, post offertorium, hæ orationes sunt recitandæ, etiam in missis defunctorum; ita autem verba dispensentur: ad primam crucem *Incensum* ✠ *istud*; ad secundam a te ✠ *benedictum*; ad tertiam *ascendat* ✠ *ad te, Domine*; ad primum circulum *et descendat super nos*; ad secundum *miserericordia*; ad tertium *tua*. Reliqua vero sic distribuuntur, ut in incensatione crucis inchoata (D. 3213) simul cum thurificatione totius altaris absolvantur. Quod si adsint reliquæ vel imagines, quæ statim post thurificatam crucem sint

incensandæ, suspenditur interea oratio, quæ resumitur cum incensatur altare.

6. Cum hæc peraguntur, verba sequenti modo distribui possunt:

Ad primum ictum incensationis ad crucem, *Dirigatur*; ad secundum, *Domine*; ad tertium, *oratio mea*;

Ad primum ictum e latere epistolæ ad partem posteriorem mensæ altaris, *sicut*; ad secundum, *incensum*; ad tertium, *in conspectu tuo*;

Ad primum ictum in inferiori parte laterali *Elevatio*; ad secundum, *manuum*;

Ad primum ictum super partem anteriorem planitie mensæ, *mearum*; ad secundum, *sacrificium*; ad tertium, *vespertinum*;

Ad primum ictum e latere evangelii versus partem posteriorem mensæ, *Pone*; ad secundum, *Domine*; ad tertium, *custodiam*;

Ad primum ictum partem inferiorem, *ori*; ad secundum, *meo*;

Ad primum ictum supra mensam ex anteriori parte, *et ostium*; ad secundum, *circumstantiæ*; ad tertium, *labiis meis*;

Ad primum ictum in fronte altaris, ex eodem latere evangelii, *ut non declinet*; ad secundum, *cor meum*; ad tertium, *in verba malitiæ*;

Ad primum ictum in fronte altaris, ex latere epistolæ, *ad excusandas*; ad secundum, *excusationes*; ad tertium, *in peccatis*.

Cum thuribulum redditor ministro: *Accendat in nobis Domini ignem sui amoris, et flammam æternæ caritatis. Amen.*

Animadversio. Cum ad altare Sanctissimi, in tabernaculo occlusi, præter reliquias ex utroque latere altaris, aliqua adsit reliquia, vel insignis imago loco principe, hic ordo in reverentiis servabitur: 1.º genuflexio; thurificatio

crucis triplici ductu, et iterum genuflexio; 2.^o inclinatio capitis (1) ad reliquiam vel ad sacram imaginem, ejusdemque incensatio duplici ductu: nisi sit exposita loco principis super altari, Nativitatis tempore, imago divini Infantis, quæ incensanda est triplici ductu, eodem prorsus modo quò incensatur crux cum imagine Crucifixi (D. 3288); 3.^o inclinatio capitis; incensatio reliquiarum in cornu evangelii; genuflexio et incensatio reliquiarum in cornu epistolæ; 4.^o thurificatio altaris, ex eodem cornu, sine alia genuflexione.

De usu thuris

Quando præscribatur, quando toleretur, quando denique interdicatur

94—1. Usus thuris præscribitur:

a) In missis solemnibus, scilicet cum sacris ministris, etiam pro defunctis vel ferialibus; et contraria consuetudo non est toleranda (DD. 2424; 3039).

b) In vesperis solemnibus cum cantu saltem celebrante parato, simplici clerico adjuvante (D. 3009), altare ubi asservatur Ss. Sacramentum, et postea chorale oportet thurificare; nisi altare chorale esset idem in quo Ss. Sacramentum asservatur (2) (DD. 1322; 3110; 3410).

c) Thurificandæ sunt imagines ac simulacra sanctorum inter candelabra disposita, etsi sanctorum reliquias non contineant (D. 2375).

(1) Inclinatio capitis facienda est tantum ad reliquiam, vel ad imaginem, in medio altaris collocatam in loco principis, non autem ad reliquias.

(2) Quum loci episcopus celebrat vespas, non thurificatur altare Sanctissimi (D. 3410). Si sacellum, in quo Ss. Sacramentum asservatur, distat a choro, etiam episcopo non ordinario vel presbytero celebrante, omitti potest; nisi Ss. Sacramentum ibi solemniter sit expositum (D. 3895).

d) In absolutione defunctorum ad feretrum vel ad tumulum, et in benedictione sepulchri.

e) In expositionibus solemnibus Ss. Sacramenti (D. 3580).

f) In benedictionibus solemnibus quas, paramentis indutus, celebrans persolvit ad altare, ex. gr. in benedictionibus candelarum, cinerum, palmarum, imaginum, etc.

g) Quum laudes solemniter, saltem celebrante parato, cantantur (D. 3410).

Animadversio. Benedictiones cum Ss. Sacramento solemnes dicuntur, quum officians pluviali induitur, et exponitur Venerabile in ostensorio (DD. 3333; 3697).

2. Usus thuris toleratur, vel permittitur.

a) In expositionibus privatis Ss. Sacramenti, id est Sacramenti in pyxide clausi; incensationem vero omittere, in casu, conformius est ecclesiæ praxi (D. 2957); verum si pluviale adhibeatur, etiam benedictio cum s. pyxide fit solemniter.

b) In vesperis solemnibus, præter altare Ss. Sacramenti, thurificari potest altare sancto dicatum, cujus dies festus celebratur, vel sola imago hujus sancti, juxta loci consuetudinem (D. 3547). Similiter tolerari potest antiqua consuetudo, ubi existit, ut in festis solemnioribus sanctorum, in vesperis, eorum imagines, juxta altare collocatæ, incensentur duplici ductu post thurificationem altaris, celebrante se sistente ante ipsas imagines (D. 4044).

c) In exequiis de sero persolvendis, si adsit consuetudo (S. R. C., 20 Aug. 1901).

d) In exequiis infantum in ecclesia (Caval., tom. 3, dec. 175, num. 11), et non tantum ad benedictionem sepulchri, quod præcipit rituale.

3. Usus thuris interdicatur:

a) In omnibus missis cantatis sine ministris sacris, absque speciali indulto (DD. 3611; 937; 2515; 3697; 3328). Etiam, cum hæc missa cantatur coram Ss. Sacramento,

thurificatur tantum idem Sanctissimum postquam in throno collocatum fuerit, et antequam deponatur (D. 3328), scilicet ad *Genitori*.

b) In vesperis et in laudibus, cum celebrans pluviali non sit paratus (*Cærem. episc.*, lib. II, c. 3, n. 17; D. 3410).

c) In vesperis defunctorum (*Cæm. episc.*, lib. I, c. 23, n. 15.)

Ordo in thurificatione servandus

95—1. In omnibus functionibus, quibus thurificatio fieri oporteat, ante omnia incensandæ sunt res, tum, si adsint, personæ.

2. Quoad res, ordinario, primum thus ad crucem est dirigendum, nisi honos thuris ad aliud speciale objectum oporteat dirigi, juxta naturam functionis. Crux enim, cum sit principale altaris objectum, ceteris rebus est præferenda. Sed post offertorium missæ solemnæ, eo quod thurificatio oblatores causa præsertim efficiatur, natura functionis exigit ut oblata ceteris rebus præferantur. Præterea, si super altari Ss. Sacramentum esset expositum publice adorationi, Sanctissimo, non autem cruci, thus est exhibendum. Crux enim repræsentat signum, Ss. Sacramentum signatum.

3. Deinde, post crucem sunt incensandæ reliquiæ, vel imagines, quas inter ea reliquia vel imago, quæ ex specialibus rerum adjunctis in medio altaris asservatur in loco principe. Hoc declaratur decreto n. 3288, quoad incensationem divini Infantis super altari expositi.

4. Tum, post reliquias thurificatur altare; quo expletur thurificatio quæ pertinet ad res sacras in missa solemnæ. Itaque cum hæc functio peragitur interdicitur aliud altare vel alias reliquias thurificare, quæ extra altare ad quod missa celebratur sint collocatæ.

(Continuabitur)

MI NUEVO COADJUTOR

Sucesos de la vida de un anciano párroco irlandés.

NOVELA ESCRITA POR PATRICIO A. SHEEHAN

(Continuación)

CAPITULO III

VISITA NOCTURNA Á UN ENFERMO

Serían las dos de la madrugada del domingo siguiente, cuando un campanillazo vigoroso y una serie de alambadas secas y enérgicas pusieron la casa en conmoción. ¿Qué sacerdote no conoce estas llamadas nocturnas y estas bruscas interrupciones de un sueño tranquilo?... Oí que la criada despertaba al Padre Letheby; oí, momentos después, que el nuevo coadjutor bajaba la escalera; oí, en seguida, breves frases cambiadas en el vestíbulo, y, al fin, ruido de pasos que se alejaban rápidamente. Arreglé la almohada, me arrebujé entre las sábanas, y pensé:

—¡Pobre muchacho! Menos mal que le corresponde celebrar la última Misa, con lo cual, si vuelve pronto de la visita, podrá descansar un rato en las primeras horas de la mañana.

No lo vi hasta el momento de almorzar: la una y media de la tarde; lo encontré tranquilo, jovial y animoso, cual si nada hubiera ocurrido.

—Siento muchísimo que hayan molestado á usted esta noche. ¿Ha habido que ir muy lejos?

—A un sitio llamado Knocktorisha — me contestó, partiendo un huevo. — Algo lejos está, pero he sido bien recompensado.

—¿Sí? Nuestros feligreses son agradecidísimos y suelen mostrarse muy generosos cuando nos piden un servicio.

—Oh!— exclamó con viveza y con alguna frialdad.— No hablo de recompensa pecuniaria; he querido decir que estoy ampliamente indemnizado de la molestia, con haber presenciado el espectáculo de la fe y del fervor de estas pobres gentes.

Me callé.

—¿Sabe usted, señor rector— murmuró, quitando las migajas de pan que habían caído en el plato,— que nunca he visto cosa semejante?... He llevado una verdadera escolta de caballería; dos hombres han ido conmigo á caballo todo el camino; luego, cuando hubo que echar pie á tierra y trepar por el cauce seco de un torrente y marchar sobre peñascos resbaladizos, dos porta-antorchas fueron alumbrando el fondo del barranco y guiándome hasta la puerta de la cabaña. Resultaba un cuadro digno de Rembrandt.

Se detuvo y se ruborizó levemente, como temiendo haber hablado mucho de sí mismo.

—Pero dígame usted, señor rector, ¿es esa costumbre de acá?

—Naturalmente, y así debe ser. Los antecesores de usted no paraban mientes en ello.

—Pues tal costumbre se me antoja extraordinariamente pintoresca y conmovedora. Sin duda es un recuerdo tradicional de los tiempos en que á la Iglesia le estaba permitido desplegar toda la pompa de sus ceremonias. Pero ¿de dónde sacan las antorchas?

—De madera de encina seca, guardada entre el carbón de turba y empapada en petróleo.... Ahora que usted me llama la atención sobre esta costumbre, declaro que la encuentro, efectivamente, pintoresca y conmovedora. Nuestros feligreses jamás consentirían que un sacerdote fuese sin acompañamiento á llevar el Santo Viático.

—Esto me recuerda la práctica que existía entre los pobres de Salford. Siempre querían acompañarme á casa,

cuando auxiliaba á un enfermo, de noche. Suponiendo que era un exceso de cortesía, les rogaba que no se molestasen inútilmente, y les decía que las calles estaban muy bien alumbradas. Pero todo era inútil, porque si los hombres se mostraban vacilantes, las mujeres insistían con más empeño, y no tenía otro remedio que dejarme acompañar hasta casa. Este acompañamiento entre las asperezas de las montañas es realmente conmovedor.

—¿Quién era el enfermo?

—El anciano Conroy, un leñador, según creo. El pobre está muy mal; tuve que administrarle la Extremaunción. ¡Con qué fervor rezaba el infeliz! Por supuesto que rezaba en irlandés. Me imagino á los viejos profetas de Israel hablando así á Jehová desde la cima de las montañas.... ¿Por qué esperan los enfermos á que se les haga una unción en el pecho?

—Lo ignoro. Supongo que es una costumbre francesa introducida por los sacerdotes que emigraron en la época del Terror. Ya he visto que todos los enfermos de esta feligresía aguardan esa unción.

—¿Pero usted no se la hace?— me preguntó sorprendido.

—Oh! No; no sería ortodoxo. Vamos, venga usted, si no se siente muy cansado, y daremos un paseito.

Le hice recorrer el pueblo. Le prodigaron saludos y reverencias. Los hombres se quitaban el sombrero; las mujeres lo bendecían, y los niños rendíanle tributo de silenciosa adoración.

Atravesamos las hornagueras; á uno y otro lado había montones de turba puesta á secar, y charcos de agua negruzca que llenaba los huecos, de los cuales se extrajo el combustible. Todo ello resultaba triste, y además, la luz del sol era muy pálida para animar tan melancólico paisaje. Al Este una cadena de montañas excesivamente monótonas y uniformemente desnudas y salvajes, cerraba el horizonte, juntándose con el grisáceo cielo.

Las blancas bolas de algodón silvestre se balanceaban lúgubrememente al soplo de la brisa que rizaba la superficie de los estanques; de vez en cuando un chorlito ó un gorrión abandonaba el nido y, lanzando silbido lastimero y azotando con las alas la pesada atmósfera, huía con ruído á las montañas ó al lago.

Después de media hora de camino — que me resultó penoso — el terreno fue subiendo suavemente y pudimos ver cuesta abajo un ramillete de álamos, que nos protegía contra las ráfagas del poniente. Guíé á mi coadjutor por un vereda en zig-zag. Hicimos un alto breve, charlando siempre de esto y de lo otro.

Seguidamente emprendimos un sendero encantador — tapizado de ramitas secas de pino — que terminaba en la cumbre de la colina. Salimos de la umbría del pinar, y nos encontramos en el extremo más elevado de una rápida vertiente. Jamás he visto en humano semblante sorpresa mayor ni arrobamiento más delicioso. Así como las nubes estivales pasan limpiando las praderas, así también las sensaciones del éxtasis y de la admiración pasaron, exteriorizándose, sobre el expresivo rostro de mi vicario. Después, volviéndose hacia mí y como si estuviera seguro del testimonio de sus sentidos, exclamó:

—¿Pero es el mar?... ¡El mar!

Efectivamente era el mar! Era la obra y el lugar de retiro de Dios, lugar al que los hombres llegan muy de tarde en tarde y nunca sin peligro. Sí, ante nosotros se extendían los inmensos espacios preparados para las fantásticas danzas de los espíritus y de los vientos. Hubiérase creído que el mar era un *parquet* encerado y brillante, con incrustaciones azules, verdes y purpúreas en el fondo del horizonte, donde el sol parecía haberse excavado una gruta entre las nubes, para ocultar en el silencio sus triunfales esplendores. El mar se hallaba como muerto. Ni una vela en la lejanía, ni un barco junto á la playa, rompían

aquella soledad. Ni el volar de una gaviota en busca de alimento, ni el más leve batir de alas se dejaba oír. Nada perturbaba la mudez solemne del gigantesco abismo. El cielo al reflejarse sobre las tranquilas aguas las ensombrecía más y más; muy cerca, al pie del acantilado sobre el cual nos hallábamos, una estrecha franja de espuma testimoniaba que el mar se encontraba vivo, aun cuando su faz estuviese rígida y su voz extinta cual la faz y la voz de los muertos.

El Padre Letheby permaneció contemplando calladamente, durante un rato, la escena sublime. Luégo, quitándose el sombrero, exclamó:

¡Mirabiles elationes maris!

¡Mirabilis in altis Dominus!

—Hoy está muy tranquilo — murmuré. — Hay que ver á nuestro amigo en sus días magníficos. Ya se sabe que el mar es caprichoso. Usted llegará á sentir cariño hacia él.

—Cariño! No es cariño, es culto el que experimento hacia el mar; es algo á modo de inexplicable panteísmo. En ninguna parte se manifiesta tanto como en él la grandeza de Dios. Permítame que se lo diga: no admiro la comparación de San Agustín que señala semejanzas entre la púrpura y el verdor de las olas con el plumaje de una paloma. ¿Qué representa una paloma frente á frente de esta magnificencia y de esta inmensidad?... Es una comparación rechazable, mucho más tratándose de San Agustín que no era rutinario.

"Y el Espíritu de Dios flotaba sobre la superficie de las aguas."

Esto sí, esto es sublime.

—Pero con sublimidad un tanto desolada — observé. No se ve ni una golondrina ni una gaviota.

—Es cierto. El horizonte resulta tan ilimitado como solitario. Por esto mismo le encuentro mayor grandeza.

Si este mar se hallase poblado de navíos ó desfigurado por las negras quillas de los buques de guerra, habría perdido toda la magnificencia que tiene, y se trocaría en recinto estrecho repleto de pigmeos amontonados. Aquí se admiran los conceptos de infinito y de eterno en cuanto tienen de comprensibles y de sorprendentes. Cuando éramos niños, el infinito para nosotros era lo que estaba más allá de la montaña inmediata, porque ese más allá nos resultaba desconocido. Crecimos; creció con nosotros nuestra ciencia, y esa ciencia sopló y derribó los sueños infantiles, dejándonos únicamente vulgaridades. Lo ignoto y lo infinito nos preocupan y atormentan, y ese *algo* que existe más allá de la aurora, más allá del crepúsculo vespertino, y mucho más allá de la línea sombría del horizonte visible, nos llama, nos atrae y nos invita á que vayamos hasta él. Entre esta sombra hay un esplendor que á usted y á mí nos habla. Cuando desaparezca, nos encontramos entristecidos. ¿Qué es ello?... El silente reflejo de luz que nos llega de las claridades que proyecta el Cordero.

Confío — insinué con acento que quería ser tranquilo, porque comencé á sentir miedo de mi joven y entusiasta amigo — en que no predicará usted en este tono á nuestros feligreses.

— Seguramente que no — me contestó, riendo. — ¿No me perdonará usted un pequeño arrebato poético?... ¡Me ha proporcionado usted un espectáculo tan inesperado!

Luégo, tras breve pausa, añadió:

— ¡Qué días tan dichosos habrá usted pasado aquí! En Mánchester se me antojaba siempre estar viviendo en el fondo de una chimenea negrísima, entre humo, estrépito y fetideces físicas y morales. Aquí, entre silencio y calma divinas, ha ejercido usted la cura de almas en un pueblo honrado y creyente. ¡Cuán dichosa vida, señor rector!

— ¿Le parece á usted que volvamos á casa? Va acercándose la hora de comer.

En realidad no era tan tarde, pero yo tenía el deseo de detenerme algo en el pueblo, para dar las buenas noches á algunos de mis feligreses.

Más de una interrogación tácita ó expresa hubo para mi coadjutor en el cambio de saludos que hice con unos cuantos vecinos, que, con distintos grados de entusiasmo, me dijeron algo así como:

— ¡Enhorabuena, señor rector, es un guapo mozo!

— Nunca hemos tenido vicario como éste.

— Habla casi con tanta claridad y sencillez como usted.

— Señor cura, afirman que es hijo de un duque.

Algunos ancianos que conservaban recuerdo de gratitud hacia la caja de rapé del Padre Laberty, moderaron un poco el entusiasmo:

— Nos parece bien, muy bien. Pero pedimos á Dios que ampare siempre á nuestro inolvidable Padre Tomás. ¡Qué hombre tan bueno para los pobres!

Una comisión de mozos me aguardaba en casa. Desde que se constituyó la *Liga de la tierra*, me traen frito las comisiones y los discursos. Un muchachote gigantesco é hirsuto se adelantó exclamando:

— Señor rector, nos hemos tomado la libertad de venir á molestarle para saber si aprobaría el proyecto unánime que hemos formado de ofrecer al nuevo señor vicario la presidencia de la Sociedad Gaélica de Kilronan, titulada *Las santas emociones*.

Manifesté mi completa conformidad con el proyecto, y de este modo el Padre Letheby se convirtió en presidente de *Las santas emociones*.

Después de la comida me sentí de mejor humor. ¿Era efecto del corderillo montañés?... Porque en Irlanda no existe manjar más excelente. La hierba que crece sobre estos terrenos calcáreos, es bocado tan sabroso para el cordero, como el cordero para nuestro paladar. Consideré la

coyuntura propicia para tantear la competencia de mi coadjutor en punto á literatura clásica. Con cierta timidez, porque con gente joven no se sabe nunca si se pone el pie sobre un volcán, hice recaer la conversación sobre el tema que me proponía. Poseo la habilidad de expresarme enigmáticamente y de ir torciendo el diálogo hasta llevarlo al asunto que deseo tratar. Después de diestros circunloquios, saqué el amarillento y mustio cuaderno de las traducciones que emprendí treinta años há.

—En otro tiempo—dije tranquilamente,—me interesaban muchas cosas que hoy no me interesan. Vea una inocente traducción de una poesía griega, que de seguro conocerá usted por el texto original. ¡Bendito sea Dios! ¡Cuántas ideas alimentaba yo cuando escribí estas estrofas!... Aspiraba á ser colaborador asiduo de los principales periódicos literarios, y después me proponía coleccionar en volúmenes mis trabajos selectos acerca de los clásicos. Pero el *Cui bono* heló en flor todos mis lindos proyectos. El fatal *Cui bono* es en Irlanda el lema de todos los cerebros pensantes y no pensantes. Sin embargo, ya que está usted aquí... ¡quién sabe! ¿Qué opina de esto?

Leí con acento solemne:

Mi alma dice suspirando
Con amargo suspirar:
—¿Dónde está sobre la tierra
La humana felicidad?...
Lo que tú llamas placeres
Son desengaños, no más.

La tierra sólo sonríe
Al labrador y al gañán,
Y un inmenso camposanto
Es el anchuroso mar,
Donde no hay un sacerdote,
Ni una oración, ni un altar,
Ni nada que al Señor pida
Para los muertos piedad.

—¿Quieres oro?...
No, que el oro
Tal vez me traicionará.

—¿Quieres la santa pobreza?
—Con hambre no sé luchar.
—¿Quieres goces de familia?
—¿Para ser mártir?... Jamás!
—¿Prefieres no tener hijos?
—¡Eso es maldecir mi hogar!

—
Falta á los mozos prudencia,
Y arranque á la ancianidad;
Yo tengo genio, y no logro
En este mundo avanzar,
Porque la dicha no existe
Donde no existe la paz.
Sólo tengo una esperanza:
¡Vivir en la eternidad!

—¿Qué le parece á usted?... Es una traducción libre de *Posidipo*.

—Está bien rimada—dijo el Padre Letheby.—¿Quién es ese autor?

—Un poeta gnómico.

—¿Griego ó latino?

Me quedé desconcertado.

—Cómo?... ¿Usted no había oído este nombre antes de ahora?—le pregunté.

—Absolutamente nunca.

Me detuve y reflexioné.

—El señor obispo me ha dicho que usted domina el griego, y que tiene como premio de estos estudios una medalla de oro.

—Pues á mí me aseguró Su Excelencia que usted era el más sabio de los helenistas de Irlanda, sin otra excepción acaso que la de un Reverendo Padre jesuita de Dublín.

Mi coadjutor y yo nos miramos de hito en hito. Estalló una inmensa carcajada, una carcajada atronadora, cual nunca se había escuchado en mi casa.

—Ignoro si el señor obispo conoce á fondo los trabajos de literatura clásica; pero respondo de que conoce á fondo el corazón humano.

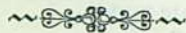
El Padre Letheby me abandonó á la mañana siguiente, para ir á ocuparse en la colocación de sus muebles.

Había alquilado en el centro del pueblo una casita de un solo piso, con techumbre de pizarra; una casita que, aun siendo como era muy humilde, gallardeaba con cierto aire señorial entre las casuchas ruinosas que la rodeaban.

(Continuará)

Δ MISCELANEA Ξ

Saludamos respetuosamente al Illmo. y Rvmo. Sr. José María Guiot, Obispo de Augustópolis y Vicario Apostólico de los Llanos de San Martín.



LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

Año IV—Vol. IV { Junio 1.º de 1909 } Núms. 10 y 11

Pastoral

NOS BERNARDO HERRERA RESTREPO

Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica

Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia,
Prelado doméstico de su Santidad, Asistente al Solio Pontificio, etc.

AL VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR
Y Á TODOS LOS FIELES DE NUESTRA ARQUIDIOCESIS

Salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo

Dios Nuestro Señor que hizo al hombre de la nada, nos eligió, según dice San Pedro, para ser santificados y obedecer á Jesucristo y ser rociados con su sangre; de suerte que con su gran misericordia, después de la caída de nuestro primer padre Adán, nos ha regenerado con viva esperanza de vida eterna, y mediante la resurrección de Jesucristo Salvador Nuestro. Y es por Él asimismo, por quien nos han sido dadas las grandes y preciosas gracias que nos habían sido prometidas para hacernos partícipes de la naturaleza divina, y apartarnos de la corrupción de las concupiscencias que hay en el mundo.

En estas palabras se encierran, carísimos hermanos, el principio, los medios y el fin de la obra divina de nuestra Redención. Conviene, por eso, que las meditemos, y pongamos todo nuestro estudio y cuidado en adquirir las virtudes, de manera que vayan ellas creciendo más y más,